

*Tribunal: Administrativo de Boyacá*  
*Sala de Decisión: 1/3*  
*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés*

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. DEMANDA PRINCIPAL**

**1.1.1. Demanda.** (f. 2-14 y 63 a 65 c1). Mediante apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Ana Ruth Bolívar Camargo, pidió del Tribunal declarar la nulidad parcial de la Resolución N° UGM 029700 de 27 de enero de 2012 expedida por el Liquidador de Cajanal EICE en liquidación, respecto de la decisión de dejar en suspenso el porcentaje que le corresponde de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Próspero Avella Pérez, y la nulidad de la Resolución N° UGM 041708 de 3 de abril de 2012 expedida por el Liquidador de CAJANAL EICE en liquidación, por medio de la cual, se resolvió confirmar en todas y cada una de las partes la Resolución N° 29700 de 27 de enero de 2012 (fl. 52 a 54 c1).

A título de restablecimiento solicitó que se declare que la demandante, **en calidad de compañera permanente**, tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial del Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, en adelante UGPP, reconozca y pague la sustitución de la pensión con ocasión del fallecimiento del señor Próspero Avella Pérez. Asimismo, el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y condenar en costas a la entidad demandada.

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Como fundamentos fácticos, se lee en la demanda que la señora Ana Ruth Bolívar Camargo convivió con el señor Próspero Avella Pérez de forma permanente por aproximadamente treinta (30) años, y que de esta unión nacieron tres hijos.

Destacó que el señor Avella Pérez, 10 años antes de su fallecimiento se había separado y no tenía ninguna relación como esposo con Lilia Peña de Avella.

Que mediante Resolución N° 25794 de 7 de noviembre de 2000, Cajanal EICE le reconoció a su compañero permanente una pensión de jubilación gracia, la cual fue reliquidada en el año 2003.

Que una vez falleció el señor Próspero Avella el 15 de marzo de 2009, en nombre propio y en el de su mejor hijo Cesar Daniel Avella Bolívar presentó solicitud de sustitución de pensión de jubilación gracia. Que mediante Resolución N° UGM 029700 de 27 de enero de 2012 expedida por CAJANAL EICE, se resolvió reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de Cesar Daniel en el porcentaje del 50% del valor de la mesada pensional, pero se dejó en suspenso el porcentaje restante que le pudiera corresponder a las señoras Lilia Peña de Avella y Ana Ruth Bolívar Camargo.

Señaló como normas que desconocieron los actos administrativos demandados, los artículos 1, 4, 13, 48 y 53 de la Constitución Política, así como el artículo 47 de la Ley 797 de 2003.

#### **1.1.2. Admisión de la demanda**

Mediante auto de fecha 9 de julio de 2015 (fl. 67), se resolvió admitir la demanda y notificar personalmente el contenido de las misma a la señora Lilia Peña de Avella como lo ordena el artículo 3° del artículo 171 del CPACA por tener interés directo en el resultado del proceso.

**1.1.3. Contestación de la demanda:** Dentro del término legal la entidad demandada y la señora Lilia Peña de Avella, por conducto de apoderados, se opusieron a las pretensiones de la demanda con los siguientes argumentos:

**1.1.3.1 UGPP** (fl. 83 a 86 y 135 a 136 c1). Sostuvo que con ocasión del fallecimiento del señor Próspero Avella Pérez ocurrido el 29 de marzo de 2009 reclamaron la pensión de sobrevivientes Ana Ruth Bolívar Camargo y Lilia Peña de Avella, y que

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

no fue posible establecer con exactitud si existió o no convivencia simultánea entre el causante y las interesadas.

Además, propuso como excepciones "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO", "INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES", "INEXISTENCIA DE NEGLIGENCIA NI MALA FE POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE" y "PRESCRIPCIÓN".

Para fundamentar la primera y segunda, sostuvo que lejos de vulnerar la Constitución y la ley al expedir los actos administrativos demandados, los cumplió de forma estricta. En relación con el tercer medio exceptivo, indicó:

*"La carga patrimonial que solicita la parte demandante sea declarada y condenada, deberá provenir de la especial circunstancia de no haber cumplido con una obligación legal, o haberla cumplido imperfectamente, o haber retardado el cumplimiento de ese deber, ocasionando finalmente daño al bien jurídico tutelado por ley, por lo que una solicitud de indemnizar se fundamenta principalmente en los artículos 1613 a 1616 y, en especial el artículo 2341 en concordancia con el 2356 del Código Civil, que preceptúa en el inciso primero: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta", por tanto el daño es resarcible en la medida que éste se derive de un acto generador de responsabilidad contractual o extracontractual, lo que no ocurre en este caso.*

*En el presente asunto, la UGPP, no ocurrió en negligencia, impericia, omisión, falta o falla. No hubo desviación de procedimientos, ni incumplimiento de deberes." (fl. 135 a 136 c1)*

Sobre la prescripción dijo que se encuentran prescritas todas las obligaciones pensionales, reliquidaciones, reajustes pensionales, intereses corrientes y/o moratorios e indexación que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados a partir de la última petición.

**1.1.3.2. Lilia Peña de Avella** (fl. 138 a 147 c1). Propuso como excepción de fondo la que denominó falta de cumplimiento de requisitos legales para que sea reconocida la pensión, pues considera que no es cierto que la demandante conviviera con Próspero Avella Pérez, y que "...teniendo en cuenta que PROSPERO AVELLA Y LILIA PEÑA DE AVELLA, no se divorciaron, no cesaron los efectos jurídicos de su matrimonio católico; así mismo no liquidaron la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, esta situación le da derecho a LILIA PEÑA DE AVELLA a que le sea reconocida la sustitución pensional, por el hecho de haber convivido con su esposo durante más de cinco años, aún estos habían sido anteriores a su fallecimiento" (fl. 139)

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Dijo que la demandante, al reclamar una prestación que legalmente no le corresponde atenta contra el patrimonio de Lilia Peña de Avella, el cual se empobrecería, por ello, también propuso la excepción de enriquecimiento sin causa.

Por último, consideró que Ana Ruth Bolívar Camargo sustenta la demandada para el reconocimiento de una prestación en hechos que no son ciertos y que su actuar es de mala fe.

## **1.2. Demanda en reconvención (fl. 1 a 11 c2)**

Lilia Peña de Avella formuló demanda de reconvención contra la UGPP y Ana Ruth Bolívar Camargo con fundamento en que Próspero Avella fue su cónyuge desde el 2 de octubre de 1965 hasta la muerte de este último ocurrida el 15 de marzo de 2009.

Sostuvo que solicitó ante CAJANAL EICE el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes luego de la muerte de su esposo, pero que mediante Resolución N° UGM 029700 de 27 de enero de 2012 dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que le pudiera corresponder.

Que ese acto administrativo desconoció el Decreto 1160 de 1989 y las Leyes 1264 de 2008, 1848 de 1969, 113 de 1985, 71 de 1988, 91 de 1989 y 797 de 2003 ya que Lilia Peña de Avella, en su condición de esposa tiene derecho al reconocimiento de la prestación solicitada.

**1.2.1. Contestación demanda de reconvención.** Dentro del término legal, las demandas en reconvención se opusieron a las pretensiones así:

**1.2.1.1 UGPP** (fl. 100 a 105 y 154 a 155 c2). Reiteró los argumentos de la contestación de la demanda principal y propuso las mismas excepciones.

**1.2.1.2. Ana Ruth Bolívar Camargo** (fl. 156 a 159 c2). Sostuvo que no controvierte que Lilia Peña de Avella contrajo matrimonio con Próspero Avella, pero resaltó que se separaron hace aproximadamente 20 años, y quien convivió con el causante fue Ana Ruth Camargo Bolívar.

Propuso como excepciones las que denominó "FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" y "COBRO DE LO NO DEBIDO" (fl. 157 a 158).

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Para fundamentar la primera, sostuvo que no se convocó a la demandada en reconvencción a la conciliación extrajudicial.

Sobre la segunda, sostuvo que Lilia Peña de Avella desconoció que Ana Ruth Bolívar Camargo convivió con el señor Próspero Avella durante los últimos 20 años de vida al compartir techo, lecho así como mesa, mientras que Lilia Peña se separó de hecho del causante y “aunque subsistía el vínculo matrimonial, se puede decir con certeza que no subsistió el concepto de familia, pues aquellos elementos propios del matrimonio, como el auxilio mutuo, la convivencia, el acompañamiento espiritual y económico ya no hacían parte de éstos, razón por la cual la relación de éstos se redujo a una mera formalidad ” (fl. 157).

**1.3. Alegaciones finales.** Celebrada la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA (CD. fl. 212 c1), el despacho consideró innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispuso que los apoderados presentaran sus alegatos de forma escrita, quienes en provecho de dicho término, se pronunciaron así:

**1.3.1. Ana Ruth Bolívar Camargo** (fl. 224 a 239 c1). Dijo que están probados cada uno de los hechos de la demanda.

Sostuvo que la señora Lilia Peña de Avella aceptó en el interrogatorio de parte que convivió con el señor Próspero de Avella hasta junio de 1999, fecha en la cual el mencionado dejó por completo la casa, y que las declaraciones extraprocerales tampoco dan fe del extremo final de la convivencia entre ellos.

Que en contraste, la convivencia con Ana Ruth Bolívar Camargo sí se probó, además de los testimonios con la siguiente documental:

*“Al expediente se allegó original de las facturas del Servicio Público de Televisión por cable, por cobros sucedidos entre 2002 y 2009, donde el señor Avella fue quien solicitó ese servicio y lo cancelaba.*

*El señor Próspero Avella tenía como beneficiaria en el Servicio Médico, a la Señora Ana Ruth Bolívar, durante el tiempo que ella no se encontraba vinculada laboralmente. Además de los hijos Avella Bolívar, que también estuvieron afiliados como beneficiarios del causante.*

*En éste punto, es necesario recordar que, para la afiliación como Compañera Permanente, era necesario que el Causante, en su calidad de Cotizante, llevara una Declaración Extra procesal ante Notaría que acreditara la convivencia, para que la entidad procediera a afiliarla como beneficiaria. Proceso éste que*

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

*se surtió y por lo cual se expidió en 2002, carnet del Servicio Médico y la Constancia, antes citadas.*

*En algunas oportunidades, el Señor Próspero Avella, autorizaba a la Señora Ana Ruth Bolívar para el cobro de las mesadas pensionales, de lo cual mi representada no solía guardar copia, sin embargo, una de las autorizaciones, fue allegada ante la Entidad, donde mi representada Ruth Bolívar, fue autorizada el 8 de octubre de 2007 para cobra la mesada pensional del señor Próspero Avella ante el Banco BBVA.” (fl. 228 c1)*

Que de acuerdo con los testimonios, el señor Avella tenía problemas de diabetes, circunstancia que le imponía tener una dieta apropiada y puntual, la cual era brindada por la señora Ana Ruth, y agregó, que ella fue la que se ocupó de organizar el funeral del señor Próspero Avella según la factura 4319 de 15 de marzo de 2009.

Asimismo, en los alegatos de conclusión el demandante, se refirió a la casa del barrio El Sol ubicada en Sogamoso, la cual, según su dicho, era propiedad de los padres del señor Avella, en la que este último tenía una habitación para guardar sus instrumentos musicales y hacía las reuniones sociales pero, destacó, era inhabitable.

Que la casa que habitaba la pareja era la ubicada en el barrio El Cacique construida por ambos desde el año 2000 y que de forma clara quedó demostrada la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del señor Avella.

Dijo que los testimonios de los señores Héctor Tiberio Hurtado Rincón y Ana Cecilia Acevedo Plazas fueron completos y coherentes, mientras que los de Manuel Salazar y Jairo Pónguta no dan cuenta de los hechos que se pretendían probar, en tanto no tuvieron una relación cercana durante los último cinco (5) años de la vida de Próspero Avella. Al primero sólo le consta lo sucedido entre 1962 y 1990 e incurre en contradicción “cuando responde que compartió hasta el año 2005, 2006, pero en ese tiempo “...nuestra relación no era tan fluida...” (AP 02:13:39), sin embargo, en su siguiente respuesta, afirma que le consta que entre los años 2004 y 2009, el señor Próspero Avella, vivía sólo (AP 02:16:39) con un hermano de nombre Jorge, solos y viejos. Vuelve a reiterar, que entre 2004 y 2009, su amistad era lejana (AP 02:18:13) y deja claro que lo que afirma, lo sabe de oídas, al decir, “...creo que le dio un accidente cerebro vascular...” (AP 02:18:15) y no estaba presente (AP 02:20:04)” (fl. 237).

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Que también Jairo Ponguta incurrió en contradicción, ya que narró hechos sucedidos y relacionados con Próspero Avella en el año 2011 pero olvidó que este murió en el año 2009.

Para finalizar indicó que el Consejo de Estado ha aceptado todas las formas de familia sin discriminación, y que al acreditarse que Ana Ruth Bolívar y Próspero Avella convivieron por más de cinco (5) años anteriores a la muerte de este último, se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

**1.3.2. Lilia Peña de Avella** (fl. 214 a 216 c1). Alegó que con la prueba testimonial resultó acreditado que Próspero Avella y Lilia Peña no se divorciaron y que la pareja se separó de hecho entre los años 1999 y 2000 por infidelidad del primero de los citados.

Que a los testimonios de Hugo Jairo Pérez Ponguta, Manuel de Jesús Salazar y Héctor Tiberio Hurtado Rincón no les consta convivencia alguna del causante con persona diferente a la cónyuge superviviente.

Que del Registro Civil de Matrimonio se concluye que no se liquidó la sociedad conyugal ni cesaron los efectos civiles del matrimonio católico. Que la separación de hecho se dio por causas imputables al pensionado por sus infidelidades y tener hijos extramatrimoniales.

Sobre la convivencia entre Ana Ruth Bolívar y Próspero Avella, sostuvo:

*“En cuanto a la convivencia que alega haber tenido la señor ANA RUTH BOLÍVAR CAMARGO con el pensionado PRÓSPERO AVELLA PÉREZ, en condición de compañera permanente, esta no logra probar su dicho, por cuanto los testigos llevados por ella al proceso en especial el señor HECTOR TIBERIO HURTADO RINCÓN indicaron enfáticamente que ella había tenido hijos con el pensionado fallecido pero que no le constaba convivencia alguna, sino muy al contrario indicó que la convivencia que le constaba era la mantenida con la esposa del Señor PROSPERO AVELLA es decir la Señora LILIA PEÑA DE AVELLA, así mismo en la ratificación de la declaración hecha por la Señora Ana Cecilia Acevedo Plazas, esta tiene muchas inconsistencias y no es clara ni espontánea, así mismo en el interrogatorio que absuelve la Señora ANA RUTH BOLÍVAR CAMARGO esta indica que si conocía a la Señora Lilia Peña de Avella, que era ella la esposa de PROSPERO AVELLA, pero sus afirmaciones respecto a la convivencia en los últimos cinco años de vida del pensionado, además como ella lo indicó al responder una pregunta, ella siempre ha vivido en su casa de habitación del barrio el Rincón del Cacique de Sogamoso, donde se deduce que efectivamente no convivió con el señor PROSPERO AVELLA, el cual desde el año 2000 en adelante y hasta su fallecimiento vivió en el barrio el Sol de Sogamoso, sin convivencia con alguna persona en condición de esposa o*

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

*compañera permanente; es decir la convivencia que alegó la demandante ANA RUTH BOLIVAR, no fue probada, por lo tanto, no le asiste derecho alguno para que le sea reconocida pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del Señor PROSPERO AVELLA PEREZ” (fl. 214 vto. a 214 vto. C1)*

*Sostuvo que el Consejo de Estado en sentencias proferidas el 14 de junio de 2007 en el proceso radicado bajo el N° 4168/2004 con ponencia del Consejero doctor Alberto Arango Mantilla –sin más datos- y el 23 de septiembre de 2015 radicado número 250002325000200800580-01 (3789-2013) demandante: Ana Márquez de Riaño y demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (Foncep) y Ana Mercedes Carrascal Flórez con ponencia del doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, consideraron como tesis que el cónyuge supérstite puede ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes pese a una separación de hecho y a la falta de convivencia durante los últimos años de vida, por mantenerse el vínculo jurídico del matrimonio.*

*Que también la Corte Constitucional, en sentencia T-090 de 2016 con ponencia del Magistrado doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sostuvo este criterio.*

*Por lo anterior, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.*

**1.3.3. UGPP** (fl. 217 a 223). *Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.*

*Sostuvo que de las pruebas recaudadas, no es posible concluir el tiempo de convivencia de las demandantes con el señor Próspero Avella en consideración a que, por una parte, Lilia Peña de Avella en su calidad de cónyuge, convivió con la causante por un periodo de 34 años entre 1965 y 1999, pero no fue así respecto de los últimos 5 años de su vida. Por otra parte, indicó que en relación con Ana Ruth Bolívar, es posible inferir de las ratificaciones de las declaraciones extra juicio, que no se probó la convivencia.*

*Destacó que la declaración de la señora Ana Cecilia Acevedo, se presentan contradicciones, pues no logró establecer situaciones fácticas de tiempo, modo y lugar respecto a la convivencia entre la compañera permanente y la causante.*

*Como ninguna logró probar la convivencia durante los cinco (5) años anteriores a la muerte de Próspero Avella consideró que las pretensiones de las demandas no pueden prosperar.*

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

1.3.3. **Ministerio Público.** No se pronunció.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico.

El litigio fue fijado en la audiencia inicial llevada a cabo el veintisiete (27) de febrero dos mil diecisiete (2017), entre los minutos 00:38:29 a 00:40:55 del registro magnético que obra a folio 189 C1, así:

¿A quién le corresponde el porcentaje de la pensión de sobrevivientes, ya sea por vínculo matrimonial o por convivencia?

¿Qué pruebas son las que van a determinar a quién se le asigna el derecho, o si se trata de una convivencia simultánea?

### 2.2. DE LAS EXCEPCIONES

#### 2.2.1. FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

Frente a la excepción propuesta por **Lilia Peña de Avella**, a través de apoderado judicial, denominada “*FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA QUE LE SEA RECONOCIDA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES*” (fl. 139 c1), es un argumento de defensa y por lo tanto, se resolverán con el fondo del asunto.

Las de “*ENRIQUICIMIENTO SIN CAUSA*” y “*MALA FE*” (fl. 140 c1), la argumentación gira en torno a si la señora Ana Ruth Bolívar Camargo tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y por lo tanto, también se decidirán con el fondo del asunto.

Ahora, en relación con las excepciones propuestas por la **UGPP** denominadas *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido e inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales e inexistencia de negligencia ni mala fe por parte de la entidad* (fl. 135 c1), de la misma forma, constituyen argumentos de defensa y se resolverán con el fondo del asunto.

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

La excepción de "prescripción" se analizará si prosperan las pretensiones de la demanda pues, como se explicó en la audiencia inicial, no existe prescripción extintiva del derecho pensional, sino de las mesadas pensionales a las que se aplica la regla de prescripción trienal de los derechos laborales.

### **2.2.2. FRENTE A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Respecto a la excepción de cobro de lo no debido propuesta por **Ana Ruth Bolívar Camargo** (fl. 157 c2); e inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, así como la inexistencia de negligencia ni mala fe por parte de la entidad formulada por la **UGPP** (fl. 154 a 155 c2), constituyen argumentos de defensa y se decidirán con el fondo del asunto.

### **2.3. CUESTIÓN PREVIA: normatividad aplicable al caso**

De acuerdo con el Registro Civil de Defunción que obra a folio 17 c1, el señor Próspero Avella Pérez falleció el **15 de marzo de 2009**, fecha en la que estaba vigente la Ley 100 de 1994 con la reforma introducida por la Ley 797 de 2003.

En efecto, esta última disposición normativa rigió desde el momento de su publicación<sup>1</sup> realizada en el Diario Oficial 45.079 el **29 de enero de 2003**<sup>2</sup>.

### **2.4. DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990, definió la unión marital de hecho como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida **permanente y singular**.

Esta construcción de vida en común se deriva de la convivencia, la unidad, la intención de mantenerse juntos y el socorro mutuo, que deduzcan estabilidad en el tiempo, con todas las obligaciones que ello conlleva. Así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, dentro del expediente N° 17001 31 10 001 2007 00313 01, la Sala de Casación Civil, con ponencia de la doctora Margarita Cabello Blanco, en la que cada uno de los conceptos legales de la unión marital de hecho:

<sup>1</sup> Artículo 24

<sup>2</sup> <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7223>

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

“(…) *“Así, los sintagmas ‘comunidad’, ‘de vida’, ‘permanente’ y ‘singular’, necesitan una relación contextual de modo que el sentido emerja, no sólo de cada uno visto aisladamente, sino del conjunto de ellos”.*

(…)

*“Así, la expresión ‘comunidad de vida’ implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de ‘la vida’, no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda ‘la vida’, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir ‘toda la vida’ con más de una pareja” (Sent. Cas. Civ., 5 de septiembre de 2005, Exp. 1999 0150 01).*

*Con posterioridad, referente al mismo punto, precisó:*

*“(…) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia” (Sent. Cas. Civ., 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01).*

*En reciente decisión, siguiendo los mismos derroteros trazados, esto es, qué características debía exteriorizar la relación desarrollada por la pareja a propósito de consolidar la unión marital bajo las orientaciones de la ley referida, asentó:*

*“Análogamente, la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital” -la Sala resalta- (Sent. Cas. Civ., 11 de marzo de 2009, Exp., 2002-00197-01).*

*Conclúyese, entonces, a partir de la memoria registrada en líneas precedentes que, para la Corte, algunas circunstancias de diferente naturaleza deben concurrir en procura de demostrar la permanencia, imprescindible, por lo demás, en la relación de los compañeros en función de la unión marital. Entre otras, por ejemplo, bien pueden reseñarse: la asistencia económica, el socorro mutuo, las relaciones sexuales, la cohabitación y, en fin, el ánimo o intención de conformar una familia (affectio marital). Resáltase, adicionalmente, que ese vínculo, en cuanto al aspecto temporal, no es dable concretarlo a meras ocasiones o, simplemente, reflejar encuentros fortuitos. La relación desplegada ha de transmitir la creencia de que allí, en esa cercanía, pervive o se ha incubado un propósito de familia.*

*3.2. Ahora, relativamente a la segunda exigencia, esto es, la singularidad, la Corporación ha referido a lo largo de las dos décadas de vigencia de la disposición citada, lo que sigue:*

*“la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar*

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo

Demandado: UGPP

Expediente: 150012333000201500419-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

*las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación. Otra cosa es que ante la ocurrencia de uniones maritales en la que uno o ambos compañeros son casados, la ley haya tomado las medidas conducentes para que exista una debida separación temporal, tanta que impida la concurrencia de distintas sociedades patrimoniales, dado que la presencia del vínculo matrimonial genera de inmediato la sociedad conyugal”.*

*“De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una ‘comunidad de vida permanente y singular’; (...) e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho”.*

(...)

*La existencia de relaciones esporádicas o pasajeras, aún en presencia de descendencia fruto de las mismas, no alcanzan a considerarse uniones maritales con las características propias de la Ley 54 de 1990, y menos logran destruir las que se desarrollan conforme a las exigencias de la referida ley. (...)* (Negrilla fuera de texto original)

Entonces, la unión marital de hecho, se deriva de circunstancias fácticas concretas sobre el vínculo familiar entre una pareja, para la realización de un proyecto de vida en común que puede ser probada a través de diferentes medios, como los testimonios, documentos y los indicios (Art. 165 CGP<sup>3</sup>).

## **2.5. DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

De acuerdo con la sentencia C-1094 de 2003 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad, **proteger a la familia como núcleo esencial de la sociedad** en los términos del artículo 42 de la Constitución, y por lo tanto, se justifica que el legislador establezca ciertos requisitos para su reconocimiento:

### **“2.2. La pensión de sobrevivientes**

*La Constitución Política consagra una serie de mandatos referentes a la naturaleza, cobertura y efectos de la seguridad social. En el artículo 48 la define como un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la*

<sup>3</sup> ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

ley. Dispone igualmente la Carta que la seguridad social es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes (art. 48).

*Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.*

*La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.*

*En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia. Para esa Corporación, “no puede hacerse abstracción del sentido mismo y finalidad de la institución de la pensión de sobrevivientes que busca precisamente impedir que quien haya convivido permanente, responsable y efectivamente, y prestado apoyo afectivo a su pareja al momento de su muerte, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone su desaparición...”*

(...)

### **2.3. Requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes**

*Esta Corporación se ha pronunciado acerca de la finalidad y legitimidad de los requisitos de índole temporal o personal que señale el legislador para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Según lo expuesto en la sentencia C-1176 de 2001, es razonable suponer que las exigencias consignadas en los artículos demandados buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia. Igualmente suponer que el señalamiento de exigencias pretende favorecer económicamente a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; también se ampara el patrimonio del pensionado, de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que sólo persiguen un beneficio económico con la sustitución pensional. Por esto, dijo la Corte, con el establecimiento de tales requisitos se busca desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener ese beneficio económico, de manera artificial e injustificada. (...)* (Subrayado fuera de texto)

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”, modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 y consagró tres grupos de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes así: i) cónyuge o compañera permanente; ii) hijos; iii) padres y iv) hermanos. Para el presente estudio, interesa el primero de los citados.

El último inciso del literal b) del artículo 13, contempló:

**“Artículo 13.** Los artículos 47 y 74 quedarán así:

*Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

(...)

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)*”

Este aparte previó dos eventos. El primero referido a la **convivencia simultánea**, es decir, la que se presentó al mismo tiempo<sup>4</sup> entre el cónyuge y la compañera o compañero permanente en los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. El segundo, hace referencia a aquellas situaciones en las cuales el causante, se separó de hecho de su cónyuge sin liquidar la sociedad conyugal, y conformó una unión marital de hecho, vigente durante los cinco (5) años anteriores a la muerte del pensionado, es decir, **no** existe convivencia simultánea.

### **2.5.1. De la pensión de sobrevivientes cuando se presentó convivencia simultánea entre el causante con la cónyuge y compañera permanente**

De acuerdo con la primera parte del inciso 3º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el caso de la convivencia simultánea, la beneficiaria o beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

<sup>4</sup> Según el Diccionario de la Real Academia Española, simultánea significa “Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos”.  
<http://dle.rae.es/?id=XwDfjJ6>

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

No obstante, el aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia **C-1035 de 22 de octubre de 2008** con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, en el entendido que además de la esposa o esposo, son también beneficiarios, la compañera o compañero permanente, y que la pensión de sobrevivientes se dividirá **en proporción al tiempo de convivencia con el causante**.

Lo anterior, en el entendido que la norma en cita establecía un trato discriminatorio que carece de fines constitucionalmente válidos, pues se funda en el **origen familiar** para establecer diferencias en el reconocimiento de la prestación social, cuando la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han reconocido y protegido diferentes tipos de familia:

*“10.2.5.6. Al analizar el criterio con base en el cual, en casos de convivencia simultánea, se prefiere al cónyuge a efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes, la Corte no encuentra que con la norma se busque alcanzar un fin constitucionalmente imperioso. Es más, la Corte, con base en su propia jurisprudencia, estima que la distinción en razón a la naturaleza del vínculo familiar no puede constituir un criterio con base en el cual, como lo hace la disposición bajo examen, se establezcan tratamientos preferenciales que desconozcan la finalidad legal y constitucional de la pensión de sobrevivientes.*”

*Este planteamiento no es caprichoso. Surge al estudiar en su conjunto la jurisprudencia de esta Corporación sobre la materia (supra 8.3 y 8.4), a partir de la cual se puede concluir que las personas que conviven en condición de compañeros permanentes, históricamente han sido menospreciadas a partir de un patrón de valoración cultural que considera que este tipo de nexos familiares –a pesar de estar protegidos constitucionalmente- constituyen vínculos de segundo orden<sup>5</sup>. (...)”*  
(Resaltado fuera de texto original)

### **2.5.2. De la pensión de sobrevivientes cuando hay interesados o interesadas separados de hecho pero con sociedad conyugal vigente y unión marital de hecho sin convivencia simultánea**

El último aparte del inciso 3º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, previó que a pesar de la ausencia de la convivencia simultánea, **la compañera o**

<sup>5</sup> De hecho, la jurisprudencia se ha pronunciado eliminando múltiples escenarios de discriminación relacionados con este factor. Por ejemplo, en la sentencia C-289 de 2000 (MP. Antonio Barrera Carbonell), la corte Declaró inexecutable la expresión “de precedente matrimonio” del art. 171 del Código Civil, por considerar que no contemplaba la posibilidad de que existieran hijos producto de una unión marital de hecho. En la sentencia T-286 de 2000 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), la Corte le concedió el amparo a la compañera permanente del causante dado que el Fondo de Prestaciones del Magisterio se lo había negado por no ostentar la condición de cónyuge. En la sentencia C-879 de 2005, la Corte declaró exequibles los numerales 3, 4 y 5 del artículo 34 del Decreto 3135 de 1968, bajo el entendido de que también son beneficiarios del seguro por muerte los compañeros o compañeras permanentes sobrevivientes.

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**compañero permanente** podrá reclamar una **cuota parte** de la pensión de sobrevivientes en un porcentaje proporcional al tiempo convivido siempre que haya sido superior a los **últimos cinco (5) años de la vida del causante**, y la o el cónyuge supérstite separado pero sin liquidación de la sociedad conyugal, tiene derecho a la **otra cuota parte**.

La Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del anterior literal, en la sentencia **C-336 de 4 de junio de 2014** con ponencia del Magistrado doctor Mauricio González Cuervo, sostuvo:

*“1.1. Mediante acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Carlos Alberto Chamat Duque Pineda solicitó la inexequibilidad de la expresión “La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003, al considerar que la ley no puede otorgar un trato igualitario a quien no reúne los supuestos fácticos para ello, vulnerando el artículo 13 de la Constitución.*

*1.2. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los efectos jurídicos de la unión marital del hecho son diferentes a los del matrimonio, por ende son instituciones jurídicas disímiles y no necesariamente equiparables.*

*1.3. La separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio.*

*1.4. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolidada con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión.*

*1.5. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables.” (Resaltado fuera del texto original)*

A su vez, el Consejo de Estado con base en la interpretación realizada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 20 de junio de 2012 con ponencia del Doctor Carlos Ernesto Molina Monsalve en el proceso radicado bajo el N° 41821, ha sostenido que el reconocimiento de la

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

pensión de sobrevivientes en el evento estudiado del literal b), procede cuando el cónyuge supérstite sostuvo comunidad de vida con el causante **en cualquier tiempo pero siempre superior a cinco (5) años**, y la compañera permanente durante **los últimos cinco (5) años** de su vida. Lo anterior, bajo el entendido que el aparte contiene el supuesto de una convivencia que no fue simultánea sino sucesiva.

La Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia proferida el 23 de septiembre de 2015, en un caso de similares contornos, dilucidó:

*"(...) Se comparte lo señalado por el a quo, que atendiendo la interpretación y aplicación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 hecha por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 20 de junio de 2012<sup>6</sup>, determinó que al cónyuge, con unión conyugal vigente pero separado de hecho, le basta demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo, mientras que a la (el) compañera (o) sí se le exige que los 5 años sean anteriores a la muerte del de cujus.*

*En efecto, en la sentencia del 20 de junio de 2012, citada ampliamente por el Tribunal, concluyó la Sala de Casación Laboral de la Corte:*

*"Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: "...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante".*

*Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien "mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho", se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges.*

*Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una*

<sup>6</sup> MP Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Igual posición ya había asumido la Sala de Casación Laboral en sentencia del 29 de noviembre de 2011 radicado 40055.

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

*discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social". (Resaltado ajeno al texto citado)*

(...)

*La parte demandante sostiene en su recurso que le asiste derecho al 100% de la pensión de sobrevivientes del causante Eduardo Riaño Araújo, en los términos de la primera parte del inciso 3° del literal b del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, porque en los últimos 5 años hubo convivencia simultánea del causante con ella y con la compañera permanente Ana Mercedes Carrascal Flórez.*

(...)

*Analizada la prueba documental y testimonial recaudada bajo las reglas de la sana crítica, se infiere que después del matrimonio que contrajo la actora con el fallecido señor Eduardo Riaño Araújo el 3 de diciembre de 1948, vínculo que no fue disuelto, convivieron en condiciones de estabilidad y permanencia, los primeros 30 años, porque una vez se separaron de hecho, a partir de 1978 y hasta el 13 de noviembre de 2003, fecha de su muerte, el señor Eduardo convivió con la señora Ana Mercedes Carrascal Flórez, es decir, los últimos 25 años.*

(...)

*De lo dicho, se deriva que no existe prueba de que la demandante, en su condición de cónyuge del causante, haya convivido -como lo afirmó- simultáneamente con éste en los últimos cinco años anteriores a su muerte, en consecuencia no tiene asidero el reclamo del 100% de la sustitución de la pensión de jubilación.*

*En este orden de ideas, es diáfano que al estar probado que la demandante, como cónyuge separada de hecho pero cuya unión no fue disuelta, convivió en cualquier tiempo con el causante más de 5 años, daba lugar a aplicar la segunda parte del inciso 3° del literal b del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, razón por la cual el Juez de primera instancia, acertadamente, en proporción al tiempo de convivencia de la demandante con el señor Eduardo Riaño -30 años-, y de éste con su compañera permanente -25 años-, dispuso que del 100% de la pensión de sobrevivientes, el 55% lo fuera para aquella y el 45% restante para ésta. Razón suficiente para confirmar en este aspecto la decisión apelada, y desestimar el propósito de la recurrente para que se variasen los porcentajes.*

*Por esto es que el Tribunal declaró la nulidad parcial de los actos administrativos a través de los cuales se reconoció la sustitución pensional a la señora Ana Mercedes Carrascal, para poder involucrar a la actora, pero, decidió la nulidad total del acto mediante el cual la entidad accionada le negó a la accionante el derecho a la sustitución, pues, conforme el marco legal y jurisprudencial anotado en precedente acápite, la señora Ana Márquez, en su condición de cónyuge separada de hecho pero con dicha unión vigente, para acceder a dicho reconocimiento no tenía que probar convivencia con el causante durante los últimos cinco años anteriores a su muerte, como lo dijo la demandada para negarle*

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

*el derecho.”<sup>7</sup> (Subrayado fuera de texto original)*

Sin embargo, este derecho es perdido por el cónyuge sobreviviente si se presentó una separación de bienes, liquidación de la sociedad conyugal o divorcio. La Subsección “B”, con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez en sentencia proferida el 28 de octubre de 2016 en proceso radicado bajo el número 25000-23-42-000-2014-01905-01(2650-15) promovido por Ida Isaak Nieto contra la UGPP, explicó:

*“(…) Analizada la prueba documental y testimonial recaudada bajo las reglas de la sana crítica, se infiere que del matrimonio que contrajo la actora con el señor Fernando Villamizar Rosas (q.e.p.d.) el 8 de agosto de 1967, convivieron en condiciones de estabilidad y permanencia durante 24 años aproximadamente, porque una vez se separaron y liquidaron su sociedad conyugal, a partir del año de 1991 y hasta el 24 de octubre de 2012, fecha de su muerte, el citado señor no volvió a convivir con quien era su esposa.  
(…)*

*Ahora bien, no se puede desconocer que el inciso 3° del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993<sup>8</sup> brindó la oportunidad a la cónyuge superviviente de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a pesar de que el pensionado hubiese tenido una compañera permanente durante los últimos cinco años, la cual se divide proporcionalmente al tiempo de convivencia con el fallecido, pero solo cuando se ha mantenido la sociedad conyugal vigente.*

*Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-336 de 2014<sup>9</sup>, sobre la cual se realizó un estudio previamente, al declarar exequible la expresión “la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso que la separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges, además dispuso que:*

*“(…) 1.4. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad*

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia de 23 de septiembre de 2015. C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00580-01(3789-13). Actor: ANA MARQUEZ DE RIAÑO. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP Y ANA MECEDES CARRASCAL FLOREZ

<sup>8</sup> “(…) Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (…)”.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-336 de 4 de junio de 2014, M. P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo

Demandado: UGPP

Expediente: 150012333000201500419-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

*patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolida con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión.*

*1.5. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables. (...)"*

*En el presente caso, se evidencia que la señora Ida Isaak Nieto liquidó la sociedad conyugal con el señor Fernando Villamizar Rosas (q.e.p.d.) en el año de 1992 con lo cual se puede afirmar, que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por cuanto los efectos patrimoniales cesaron una vez se liquidó la sociedad conyugal.*

*Así pues, el hecho de que las personas que conforman un matrimonio se separen y además liquiden su sociedad conyugal, a pesar de que no terminen los demás efectos civiles del matrimonio católico como lo es el estado civil de la persona, son causales suficientes para perder aquél derecho que le otorga la Ley 100 de 1993 en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se refiere, por cuanto, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial que alguna vez conformaron.*

*Sin embargo, el cónyuge superviviente si puede tener derecho al reconocimiento de la mencionada prestación, si demuestra el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común durante los últimos 5 años a la muerte del pensionado o afiliado, o en su defecto, que pruebe que la sociedad conyugal que conformó producto del matrimonio, no ha perdido los efectos patrimoniales, circunstancias que no se lograron demostrar en el sub-lite; razón por la que, la Sala, con fundamento en los argumentos expuestos en esta providencia, confirmará la sentencia del A – quo mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda interpuesta por la señora Ida Isaak Nieto." (Resaltado fuera de texto original)*

Entonces, el entendimiento constitucional de esta norma implica que se acredite como condición **necesaria la coexistencia del derecho entre cónyuge y compañero (a) permanente, del primero por razón de la sociedad conyugal no disuelta y del segundo por razón de la convivencia.** Ello por cuanto **sólo si** esta condición se presenta habrá lugar a **cuotas partes** para cada una de estas personas que compartieron su vida con el causante de la pensión; **de lo contrario**, se presentará otra opción, como es la **convivencia** por matrimonio o unión marital de hecho durante los últimos 5 años de vida del causante, es decir, el supuesto previsto en el literal a) el artículo 13 de la ley.

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Recuérdese que la Corte Constitucional al declarar la constitucionalidad de la última parte del tercer inciso del artículo 13 de la Ley 797 de 2003<sup>10</sup>, consideró que el reconocimiento de la cuota parte al cónyuge **separado de hecho pero sin liquidación de la sociedad conyugal**, surge en tanto esta situación impide la conformación sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

Así entonces, en el evento que **no exista** compañera permanente durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante, el cónyuge separado de hecho no puede acudir al reconocimiento de la prestación social con fundamento en esta norma por no encontrarse en el supuesto fáctico que ésta contempla.

Lo anterior, tiene fundamento en la regulación de la pensión de sobrevivientes, que busca la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar de la persona que fallece frente a reclamaciones que pueden devenir en ilegítimas por parte de quienes no tenga comunidad de vida con el causante<sup>11</sup>.

Y es que si el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes está regido por los principios “material para la definición del beneficiario” y “reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados”, que le otorgan primacía a la convivencia efectiva, al compromiso de apoyo afectivo y comprensión mutua al momento de la muerte de uno de los integrantes de la pareja<sup>12</sup>, desconoce la naturaleza de la prestación social que esta sea reconocida a quien a pesar de ser cónyuge, no convivió los últimos años de vida del causante cuando no se haya probado la existencia de una unión marital de hecho. Además, de privar o menoscabar el derecho de otras personas a disfrutar la pensión de sobrevivientes, como el caso de los hijos.

Por estar razones, debe limitarse a su tenor literal la interpretación de la última parte del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

## **2.6. DEL CASO EN CONCRETO**

### **2.6.1. De las pruebas documentales**

Obran en el plenario, las siguientes pruebas documentales:

<sup>10</sup> Sentencia C-336 de 4 de junio de 2014

<sup>11</sup> Sentencia C-1094 de 2003. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>12</sup> Sentencia 1035 de 2008 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

- Registro Civil de Defunción del señor Próspero Avella Pérez del 15 de marzo de 2009 (fl. 17, 159 c1 y 29 c2)
- Registro Civil de Nacimiento de César Daniel, David Leonardo y Carmen Helena Avella Bolívar (fl. 18, 200 a 201 y 209 a 211 c1)
- Acta de declaración con fines extraprocesales de Ana Ruth Bolívar Camargo (fl. 19 c1)
- Actas de declaraciones con fines extraprocesales de Ana Cecilia Acevedo Plazas y Zulma Yadira Guerrero Tocaria, Héctor Tiberio Hurtado Rincón y Jairo Comba Bermúdez (fl. 20 a 21 c1)
- Autorización de Prestación de Servicios funerales Los Olivos contratada por Ruth Bolívar Camargo (fl. 23 c1)
- Autorización realizada por Próspero Avella Pérez a Ana Ruth Bolívar Camargo de fecha octubre 8 de 2007 y dirigida al Banco de Colombia – Fondo de FOPEP, con la siguiente información:

“Yo, PROSPERO AVELLA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.513.206 expedida en Sogamoso, por medio del presente autorizo plenamente a la señora ANA RUTH BOLÍVAR CAMARGO identificado con la cédula de ciudadanía N° 33.445.604 expedida en Sogamoso, para cobrar el valor correspondiente a mi pensión del mes de Octubre de 2.007 consignada por el Estado en esa Entidad Bancaria. (...)”  
(fl. 24 c1)

- Copia del carnet de servicios de salud expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio con la siguiente información (fl. 25 c1):

#### **BENEFICIARIO**

<b>NOMBRE:</b> ANA RUTH	<b>APELLIDOS:</b> BOLÍVAR	CAMARGO
<b>NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:</b> CC 33445604	<b>CIUDAD DE ATENCIÓN:</b> SOGAMOSO BOY	<b>DEPTO DE ATENCIÓN:</b> BOYACÁ
<b>DIRECCIÓN:</b> CR 4ª N° 9B-45		<b>HEMOCLASIFICACIÓN:</b> A +
<b>AFILIADO:</b> PROSPERO	AVELLA	PÉREZ
<b>NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:</b> 9513286		<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b> 15/04/2002
<b>ACUDIENTE:</b> RUTH BOLIVAR		<b>TELÉFONO:</b> 07714311

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

- *Carnet de afiliación a COMFABOY (fl. 26 c1)*
- *Recibo de caja expedido el 8 de enero de 2002 por CABLECENTRO S.A. (fl. 27 c1)*
- *Facturas de venta expedidas por CABLECENTRO S.A. expedidas en los años 2004 y 2007 (fl. 28 a 29 c1)*
- *Factura de Telmex de febrero de 2009 (fl. 32 c1)*
- *Registro fotográfico aportado por Ana Ruth Bolívar Camargo (fl. 32 a 44 c1)*
- *Expediente administrativo (fl. 82 c1 y 99 c2)*
- *Registros Civiles de Nacimiento de Heidy Lorena, Rosa Evelyn, Claudia Liliana y Carlos Alberto Avella Peña (fl. 154 y 157 c1 y 24 a 28 y 61 a 63 c2)*
- *Registro de Matrimonio entre Próspero Avella Pérez y Lilia Peña Patiño del 2 de octubre de 1965 (fl. 158 c1 y 23 c2)*
- *Registro Fotográfico aportado por Lilia Peña (fl. 161 a 168 c1, 30 a 38 y 64 a 68 c2)*
- *Certificados de Libertad y Tradición (fl. 241 a 249 c1)*
- *Resolución N° 25794 expedida el 7 de noviembre de 2000 por la Subdirectora General de Prestaciones Económicas de CAJANAL EICE "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación" (fl. 17 a 19 y 59 a 60 c2)*

#### **2.6.2. De los interrogatorios de parte**

- ✓ **Ana Ruth Bolívar Camargo (Minuto 00:08:11 a 00:23:44 y 00:45:08 a 00:47:32 CD. fl. 212 c1):** *Se refirió a la convivencia que sostuvo con el señor Próspero Avella, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ésta.*
- ✓ **Lilia Peña de Avella (Minuto 00:26:34 a 00:43:39 CD. fl. 212 c1):** *En el interrogatorio de parte manifestó que se casó con Próspero Avella el 2 de octubre de 1965 y vivió con él hasta mediados de 1999, cuando se separaron de hecho porque se enteró de la relación que tenía con Ana Ruth Bolívar, que desde esa fecha no compartían como pareja pero sí hablaban en algunas ocasiones. Y que por comentarios de familiares y amigos, sabía que Próspero Avella vivía solo en la casa materna.*

### **2.6.3. Ratificación declaraciones extra juicio**

- ✓ **Ana Cecilia Acevedo Plazas (Minuto 00:54:13 a 01:29:44 CD. fl. 212):**  
*Sostuvo que conoció a Próspero Avella desde que era niña y que sabía de la relación que él tenía con Ana Ruth Bolívar Camargo por un tiempo de 27 años hasta su muerte. Que cuidó al hijo menor de ambos, César Daniel por un lapso de cinco (5) años. Insistió en que su cercanía con la pareja se originaba además, en su situación de vecindad.*

*Su declaración se centró en las características de la relación entre Próspero Avella y Ana Ruth Bolívar Camargo.*

- ✓ **Manuel de Jesús Salazar Perdomo (Minuto 01:30:59 a 02:21:29 CD. fl. 212):**  
*Manifestó que conoció a Próspero Avella hacia el año 1970 por razones laborales y que forjaron una amistad cercana, así como con su esposa Lilia Peña y que supo que se separaron cerca al año 2000. En general, describió las características de esta relación y que en las reuniones Próspero Avella decía que no le iba a dar el divorcio a su esposa.*

*Además, indicó que sabía que tenía hijos con Ruth Bolívar pero que nunca tuvo conocimiento si convivieron. Y que entre en los años 2004 a 2009 vivía Prospero Avella en la casa del Sol con un hermano pero que en esa época su amistad era lejana.*

- ✓ **Hugo Jairo Pérez Ponguta (Minuto 02:25:08 a 03:03:56 CD. fl. 212):**  
*Afirmó que Próspero Avella era hijo de una prima y cuñado de Lilia Peña. Que en la década de los años 60 esa persona contrajo matrimonio con Lilia Peña y convivió con ella hasta mediados del año 2000, época en la que se fue a vivir a la casa materna la cual, según su dicho, es colindante con la casa de su padre.*

*Declaró que se separaron porque Lilia se enteró que su esposo tenía hijos extramatrimoniales, y que se fue a vivir solo, y no le conoció otra compañera. Así, trascurrió su testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que tuvo conocimiento.*

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

#### **2.6.4. Testimonio de Héctor Tiberio Hurtado Rincón (minuto 03:09:46 a 03:52:10 CD. fl. 212)**

*Afirmó que conoció a Próspero Avella por cuestiones laborales hacia la década de 1970. Hizo un relato de su vida laboral. Dijo que a la señora Ruth la conoció como Secretaria del Sindicato de Acerías Paz del Río en el año 1975.*

*Que vivió con Próspero Avella y Ana Ruth Bolívar en una casa en Yopal entre octubre de 1977 a mediados de 1978 y cuando dejaron el lugar, su relación con Próspero era muy cercana, quien le comentaba sobre su relación con aquella. Aseveró que sabía que en Sogamoso vivía en la casa de Lilia Peña.*

*Asimismo, relató sobre la relación entre Ana Ruth Bolívar y Próspera Avella entre los años 90 y 2000.*

### **2.7. Análisis probatorio**

#### **2.7.1. Del valor probatorio de los documentos<sup>13</sup>**

*Los Certificados de Libertad y Tradición visibles a folios 241 a 249 c1, que fueron aportados en los alegatos de conclusión por el apoderado de la parte demandante, no serán objeto de valoración probatoria por las razones que pasan a exponerse.*

*El legislador al establecer de forma clara las oportunidades procesales para solicitar, decretar y practicar las pruebas, reconoció su importancia como el instrumento para la realización del derecho sustancial en el marco del debido proceso<sup>14</sup> y la seguridad jurídica<sup>15</sup>, y como garantía de certeza sobre el momento en el cual ocurre la preclusión de las actuaciones que pueden ser controvertidas.*

*En efecto, el artículo 212 del CPACA, previó que tratándose de primera instancia para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso en “la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de convención y su contestación; las excepciones y la oposición a las*

<sup>13</sup> De acuerdo con el artículo 243 del CGP, son documentos: los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos y en general todo objeto mueble que tenga el carácter representativo o declarativo.

<sup>14</sup> Artículo 29 de la Constitución Política.

<sup>15</sup> La Corte Constitucional, ha considerado que el principio de la seguridad jurídica ostenta un rango constitucional, derivado de su preámbulo y de los artículos 1, 2, 4 y 6. Sobre el particular, ver entre otras: Sentencia C-250 de 2012 con ponencia del doctor Humberto Antonio Sierra Porto

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”.

Recuérdese que la prueba, como medio de convicción se rige por el principio de **auto responsabilidad**, contemplado en el artículo 167 del CGP<sup>16</sup>, en virtud del cual, a las partes les corresponde acreditar los hechos alegados. De suerte que, su carga “se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable...”<sup>17</sup>.

Entonces, los sujetos de derecho que intervienen en el proceso, tienen el deber de solicitar las pruebas en los términos y las oportunidades establecidas en la ley, so pena que el juzgador, **no las pueda valorar en el momento de proferir sentencia**. Ello, es consecuencia directa de la **preclusión de los actos procesales**, que implica la clausura definitiva de las actividades que legalmente se pueden llevar a cabo en cada etapa. De esta forma, se realizan los derechos a la igualdad, contradicción, y se otorga certeza sobre el momento en que se consolida una situación jurídica<sup>18</sup>.

Sobre los medios de convicción alegados en una etapa diferente a la establecida en el estatuto procesal, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, en sentencia proferida dentro del proceso número 68001-23-15-000-1999-00921-01(31318), promovido por Maricela Barajas Mayorga y otros contra el Municipio de Floridablanca y otro, el 12 de febrero de 2015, sostuvo:

---

<sup>16</sup> **Artículo 167.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. 22 de julio de 2009. Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552). Actor: ALBERTO VERGARA MELLADO. Demandado: MUNICIPIO DE VALENCIA. Referencia: ACCION CONTRACTUAL

<sup>18</sup> La Corte Constitucional, en sentencia T-213 de 2008, con ponencia del doctor Jaime Araújo Rentería, abordó el estudio sobre las normas procesales y se refirió al principio de preclusión procesal.

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

*Al proceso también se allegaron, de manera extemporánea –con los alegatos de conclusión: en primera y en segunda instancia–, otras pruebas documentales, las cuales no pueden valorarse por parte de esta Corporación, toda vez que su aporte al proceso se produjo cuando la etapa procesal para tal efecto ya había fenecido, a lo cual conviene agregar que se trata de información que ya existía para la fecha de presentación de la demanda (todos esos documentos están fechados en los años 1992 a 1997), por manera que su aporte tardío al proceso evidentemente resulta atribuible a la parte actora quien ahora pretende favorecerse con ese material probatorio.*

*Respecto de casos similares, la Sala ha considerado:*

*“Así mismo, el apoderado judicial de los llamados en garantía Mayor Juan Rafael Antonio Lalinde Gómez y Capitán Ricardo Arturo Vásquez Ríos, aportó también por fuera de la etapa probatoria junto con su escrito de alegatos de conclusión y además, en copia simple, unos documentos que dicen contener: i) el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 11 de septiembre de 1998, mediante el cual se habría declarado nulo el acto administrativo de retiro del servicio del Mayor Juan Rafael Lalinde Gómez dispuesto por razón de los hechos de la demanda de la referencia y se habría ordenado su reintegro y ii) el fallo proferido por el mismo Tribunal el 6 de noviembre de 1998, por el cual se habría declarado nulo el acto administrativo de retiro del servicio del Capitán Ricardo Arturo Vásquez Ríos y se habría ordenado su reintegro (fls. 356 a 390 y 398 a 429 c.p.).*

*“(…) Como se observa, los aludidos documentos fueron aportados después de agotarse la etapa procesal prevista para el efecto, supuesto bajo el cual los referidos documentos no pueden ser objeto de apreciación judicial, de conformidad con el principio de preclusión que inspira los actos procesales”<sup>19</sup>,<sup>20</sup> (Se destaca).*

*También ha expresado la Sala:*

*“Por otra parte y frente a la solicitud elevada por la parte actora en cuanto a que se revoque fallo apeado en el sentido de que se tenga como demandantes a los señores Zoraida Esther Alvarado Manuel, Alma Samper, Lisbeth Cecilia Cuéllar López, Álvaro Apolinar Alvarado Cuéllar, Juan Carlos Alvarado Narváez y Thalía Alvarado Narváez, la Sala considera importante precisar que si bien con el recurso de apelación se allegaron unos registros civiles de nacimiento y el poder para actuar de dichas personas, lo cierto es que tales documentos no pueden acogerse en esta instancia por cuanto, el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia se rige por lo previsto en el artículo*

<sup>19</sup> **Artículo 118 C. de P. C.-. Perentoriedad de los términos y etapas procesales.** Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (Subrayas fuera del texto).

**Artículo 184 C. de P. C.-. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º num. 90. Oportunidad adicional para la práctica de pruebas a instancia de parte y preclusión.** Si se han dejado de practicar sin culpa de las partes que las pidió, el término señalado para tal efecto se ampliará a petición de aquella, hasta por otro igual que se contará a partir de la notificación del auto que así lo disponga. Vencido el término probatorio o el adicional en su caso, precluirá la oportunidad para practicar pruebas y el juez deberá, so pena de incurrir en falta disciplinaria respectiva, disponer sin tardanza el trámite que corresponda.

<sup>20</sup> Sentencia de 26 de mayo de 2010, exp. 17.120; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

214 del C.C.A., por consiguiente tanto sólo en la medida en que el medio de prueba se ajuste a alguno de los supuestos contemplados en dicha disposición, como a aquellos presupuestos generales y especiales según el medio probatorio correspondiente, podrá accederse a su decreto en esta instancia; dice la norma en cuestión:

**'1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento;**

**2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos;**

**3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria;**

**4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trate el numeral anterior'.**

**De conformidad con lo anterior, la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia con fundamento en el artículo 214 del C.C.A., se circunscribe exclusivamente a aquellos eventos en los cuales no hubiere sido posible su incorporación al proceso por circunstancias ajenas a la actuación o culpa de la parte interesada, ora porque decretadas en primera instancia se hubieren dejado de practicar sin culpa de quien las solicitó o porque versen sobre hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, lo cual impide, por obvias razones, que hubieren sido aportadas o pedidas en esa oportunidad o, tratándose de prueba documental, no hubieren podido aducirse en la instancia anterior por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria.**

En el caso sub examine, los documentos aportados con la sustentación del recurso de alzada no se ajustan a los supuestos planteados en el mencionado artículo, por cuanto en primera instancia no fue decretada la práctica de dichos documentos, esto de acuerdo con la providencia del 25 de abril de 2002<sup>21</sup>, dado que no fueron aportados con la demanda, por tanto no se configura la causal 1ª del artículo 214; los hechos que se quieren demostrar con los referidos documentos no acaecieron con posterioridad a la oportunidad procesal para solicitar pruebas en primera instancia, dado que ocurrieron con anterioridad a la fecha de la providencia que decretó la práctica de pruebas; de igual forma, la parte actora no adujo motivo alguno de fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria que le hubiere imposibilitado allegar tales documentos en sede de primera instancia, es decir de manera oportuna, por consiguiente los documentos allegados con el recurso de apelación no serán valorados por esta Sala.

A lo anterior se añade que el aporte de dichos documentos además de ser extemporáneo y de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 214 del C.C.A., **tuvieron como objeto suplir su propia negligencia en el sentido de que no se acreditó la legitimación en la causa por activa respecto**

<sup>21</sup> Fls 135 y 136 c 1 del expediente con número interno 27. 369.

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

de algunos de los actores y, por lo tanto, se pretende ahora, vía recurso de apelación, demostrarla<sup>22</sup> (Se destaca).

*Las anteriores consideraciones resultan predicables respecto de este caso, pues los documentos aportados de manera extemporánea por la parte demandante, como ya se dijo, ya existían para la fecha de presentación de la demanda y, por elemental razón, para el día en que venció el término para pedir pruebas en sede de primera instancia; tampoco fueron decretados como pruebas en el auto de fecha 24 de mayo de 2002 (fl. 41 c 1); a través de la documentación allegada no se pretende demostrar hechos nuevos, acaecidos después de la oportunidad procesal para pedir pruebas, pues se reitera que se trata de información que ya existía para la fecha de interposición de la demanda; es más, los documentos existían incluso antes de la ocurrencia del hecho dañoso, dado que fueron producidos en los años 1992, 1994, 1996 y 1997. De igual forma, la parte actora no adujo motivo alguno de fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria que le hubiere imposibilitado allegar tales documentos en forma oportuna. (...)*

Los Certificados de Tradición de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Sogamoso y Bogotá Norte de los inmuebles ubicados en el Rincón de El Cacique<sup>23</sup> (fl. 240), el Sol o Los Solares<sup>24</sup> (fl. 244) y la Urbanización Mazuren<sup>25</sup> (fl. 247) fueron aportados de forma **extemporánea por el apoderado de la parte demandante** en los alegatos de conclusión, pues para la fecha en que se surtieron cada una de las etapas probatorias en primera instancia, la documental ya existía y en esas oportunidades, la prueba no fue solicitada o allegada. Obsérvese que las últimas anotaciones realizadas por los Registradores<sup>26</sup>, fueron anteriores a la fecha de presentación de la demanda, es decir el 22 de mayo de 2015 (fl. 14 vto.).

En consecuencia, no serán examinados para desatar el asunto que se somete a consideración de la Sala.

Ahora, respecto a las fotografías aportadas con la demanda<sup>27</sup> y su contestación<sup>28</sup> así como con la demanda de reconvenición<sup>29</sup> se apreciarán de acuerdo con las reglas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como medios de convicción de carácter representativo.

<sup>22</sup> Sentencia de 26 de noviembre de 2014, exp. 27.369, acumulado con el exp. 27.037.

<sup>23</sup> Número de matrícula inmobiliaria 095-55060

<sup>24</sup> Número de matrícula inmobiliaria 095-43031

<sup>25</sup> Número de matrícula inmobiliaria 50N-20496571

<sup>26</sup> Folios 242, 246 y 248 C1

<sup>27</sup> Folios 32 a 34 C1

<sup>28</sup> Folios 160 a 168 C1

<sup>29</sup> Folios 64 a 68

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 1500123330002@1500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

La Sección Tercera, Subsección "C", con ponencia de la doctora Olga Melida Valle de de la Hoz, en sentencia proferida el **28 de mayo de 2015** dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-26-000-2002-01492-01(29479), promovido por Cesar Julio Joya Bayona y otros contra el Instituto de Desarrollo Urbano, expuso:

*"(...) Al respecto de este medio probatorio se harán las siguientes consideraciones:*

*Se tiene que dichas fotografías fueron aportadas por la parte demandante dentro del acervo probatorio con el escrito de demanda.*

*Ahora bien, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-269 de 2012<sup>30</sup>, ha dicho lo siguiente:*

*"3.7.1 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, "ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta"<sup>31</sup>.*

*3.7.2 Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado. Subrayado fuera del texto.*

*Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios:*

*"Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la*

<sup>30</sup> Sentencia del 29 de marzo de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>31</sup> Parra Quijano, op. cit. p. 543.

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

*cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan*<sup>32</sup> *Negrilla fuera del texto*

*3.7.3 En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.*” *Subrayado fuera del texto*

*Así las cosas, se reconoce que en el ordenamiento jurídico debe dársele todo mérito probatorio a las fotografías que obren dentro del proceso, siempre y cuando se pueda inferir de otros medios de prueba que reposen también en el plenario, su autenticidad y temporalidad. (...)*” *(Negrilla fuera de texto original)*

En el mismo sentido, sobre la apreciación de las fotografías en conjunto con otros medios probatorios, la Subsección B de la Sección Tercera, al proferir sentencia de fecha 7 de abril de 2015, en relación con un proceso de reparación directa instaurado por la destrucción de algunas viviendas como consecuencia de un ataque realizado por un grupo al margen de la ley, sostuvo:

*“...el valor probatorio de las fotografías anexadas a la demanda y que reposan en los folios 22, 23, 25, 45 y 46 del cuaderno principal, solamente registran una imagen, y no dan certeza sobre su origen ni la época en las que fueron tomadas. Por tal razón, no se les otorgará mérito probatorio alguno pues no fueron corroboradas con ningún otro medio de prueba*<sup>33</sup>, *pues de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, “el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto*<sup>34</sup>.<sup>35</sup> *(Resaltado fuera de texto original)*

En síntesis, para que las fotografías constituyan plena prueba de los hechos objeto del litigio, deben ser auténticas, contener una representación inmediata sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, así como estar

<sup>32</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 10 de marzo de 2011. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. De esta misma Corporación ver también las sentencias de la Sección Primera, proferidas el 30 de agosto de 2007 y el 25 de marzo de 2010. M.P. Ostau de Lafont Pianeta; y la sentencia de febrero 3 de 2002, Exp. 12.497.

<sup>33</sup> Al respecto, ver sentencias de febrero 3 de 2002, Exp: 12497; 25 de julio de 2002, Exp: 13811; 1º de noviembre de 2001, AP-263; y 21 de agosto de 2003, AP-01289.

<sup>34</sup> Corte Constitucional; Sentencia T-269 de 2012

<sup>35</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 7 de abril de 2015. Radicación número: 27001-23-31-000-2001-01329-01 (26535). Actor: LUCILA GUTIERREZ SALDARRIAGA Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

soportadas con otros medios de convicción como los testimonios, confesión o documentos.

De las fotografías aportadas por ambas partes no es posible determinar el lugar ni la fecha en las que fueron tomadas; algunos de estos datos fueron suministrados por la propia parte. Ya se ha dicho que para que puedan ser valoradas deben contener una representación del hecho que pretenden probar sin que se tenga que hacer un ejercicio de representación exhaustiva de su contenido. En las mismas se observan reuniones familiares pero no se allegaron otros medios de prueba que permitan inferir de quiénes se trataba y la época en que ocurrieron los hechos que representa, por lo tanto, su valor probatorio se desestima.

Los demás documentos serán valorados teniendo en cuenta las reglas previstas en los artículos 243 a 262 del CGP, en atención a que no fueron tachados ni desconocidos.

#### **2.7.2. Del valor probatorio de las declaraciones extraprocerales y del testimonio**

El artículo 174 del CGP, reza:

*“Art. 174. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con la audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocerales.*

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocerales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan”  
(Resaltado fuera de texto original)*

A su vez, el artículo 188 del mismo estatuto procesal, previó que a los testimonios anticipados con o sin la intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, deberán ratificarse, **con la precisión que si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, su declaración no tendrá valor.**

Es decir, que para que sea posible otorgarle valor probatorio a las declaraciones rendidas ante Notario Público, es necesario que sean citados al proceso quienes la rindieron para que confirmen lo dicho y de esta forma, la parte contra la que se

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

aducen, tenga derecho contradecirlos de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política.

En este caso, obran las declaraciones ante Notario Público de las siguientes personas:

- ✓ Ana Ruth Bolívar Camargo (fl. 19 c1)
- ✓ Ana Cecilia Acevedo Plazas (fl. 20 C1 y arch. 84 Cd. fl. 82)
- ✓ Zulma Yadira Guerrero Tocaría (fl. 20 C1)
- ✓ Héctor Tiberio Hurtado Rincón (fl. 21 y 22 c1)
- ✓ Jairo Comba Bermúdez (fl. 22 C1 y arch. 84 Cd. fl. 82)

Respecto a la declaración rendida ante Notario por Ana Ruth Bolívar Camargo<sup>36</sup>, la Sala no la tendrá en cuenta en tanto, se trata de la **parte demandante**. En estos eventos, lo procedente es el interrogatorio de parte, regulado en los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso, cuyo objeto es obtener la confesión en relación con hechos que tenga consecuencias jurídicas adversas para esta o que favorezcan a la parte contraria.

Por otra parte, Ana Cecilia Acevedo Plazas, rindió declaración ante el Notario Tercero del Círculo de Sogamoso el día 19 de marzo de 2009 en los siguientes términos:

*“SEGUNDO: Manifestamos que conocimos de vista, trato y comunicación al señor PROSPERO AVELLA PEREZ (Q.E.P.D) durante 42 y 40 años respectivamente, por el mismo conocimiento y vecindad que tuvimos de él nos consta que al momento de su fallecimiento vivía en unión libre durante 33 años con la señora ANA RUTH BOLÍVAR CAMARGO de cuya unión tuvieron tres hijos (...)*

*TERCERO: Manifestamos también que la señora ANA RUTH BOLÍVAR CAMARGO vivía bajo el mismo techo con su compañero, dependía social y económicamente de él, lo acompañó hasta el último día de su vida y en la actualidad no recibe pensión de ninguna entidad pública y del Estado, y no le conocemos otros interesados con igual o mejor derecho que los anteriormente nombrados.”<sup>37</sup>*

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 14 de marzo de 2017<sup>38</sup>, su declaración se ratificó. No obstante, en esta se presentaron algunas inconsistencias respecto a la rendida ante el Notario, relacionadas con el tiempo de convivencia y con la

<sup>36</sup> Folio 19 c1

<sup>37</sup> Archivo 84 CD visible a folio 82

<sup>38</sup> CD. fl. 212 c1

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

afirmación según la cual, Ana Ruth Bolívar Camargo no recibía pensión. En efecto, se escucha en su declaración:

*“PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo duró la convivencia entre el señor Próspero Avella y Ana Ruth Bolívar? CONTESTADO: 27 años que me consta a mí.” (Minutos 00:55:05 a 00:55:16 CD. fl. 212)*

Y al ser indagada por el Despacho si le consta si Ana Ruth Bolívar Camargo recibía pensión, contestó de forma negativa<sup>39</sup>.

Por lo anterior, esta prueba será examinada con mayor rigurosidad frente a los demás medios de convicción para determinar su dimensión bajo las reglas de la sana crítica. No se desecha de plano pues, de forma general, la ratificación contiene aspectos generales que coincide con la declaración ante Notario, verbigracia la convivencia con de la demandante con el causante.

La ratificación de la declaración de Hugo Jairo Pérez Pónguta también se llevó a cabo en la misma audiencia, de la cual llama la atención de la Sala lo siguiente:

*“PREGUNTADO: Yo quiero preguntarle a usted ¿usted tiene algún problema de memoria? CONTESTADO: No me lo ha calificado hasta el momento ningún médico doctor. PREGUNTADO: Cuando usted estaba hablando de la bebida que me decía que le preparaba su señora madre, usted miró la mano izquierda y en su mano izquierda se observa que hay cinco letras una C una A una S una P una I ¿Usted necesita recordar algo? CONTESTADO: Pues es que la bebida no es...esta bebida caliente no es muy muy común y no creo que una persona normal no pueda acudir a un recordatorio (...)” (Minuto 02:57:18 a 02:58:13 CD. fl. 212 c1)*

Lo anterior, pone en duda la **espontaneidad** de esta declaración en la medida en que permite inferir que el testigo ya sabía de forma previa a la audiencia, lo que iba a responder a las preguntas que le formularan. Además, mostró confusión respecto de las fechas en que ocurrieron los hechos que narraba, en tanto insistía en que compartían con Próspero Avella hacia el año 2011<sup>40</sup> cuando, según su Registro Civil de Defunción, él falleció el 15 de marzo de 2009<sup>41</sup>. En consecuencia, se le restará total valor probatorio a su declaración.

En contraste, la ratificación realizada por el señor Manuel de Jesús Salazar Perdomo<sup>42</sup> fue consistente con la declaración que rindió en la Notaría Segunda de

<sup>39</sup> Minutos 01:14:19 CD visible a folio 82

<sup>40</sup> Minutos 02:34:00 y siguientes y 02:41:16 y siguientes CD. fl. 212 C1

<sup>41</sup> Folio 17 c1

<sup>42</sup> Minuto 01:30:59 a 02:21:29 CD. fl. 212 c1

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sogamoso visible en el archivo 75 del expediente administrativo en medio magnético allegado por la UGPP<sup>43</sup>.

Por otra parte, como no fueron ratificadas las declaraciones extraprocesales de Jairo Comba Bermúdez así como de Zulma Yadira Guerrero aportadas por la parte demandante, no se les asignará valor probatorio, pues, se insiste, en virtud del derecho al debido proceso de la parte contraria, era necesario cumplir con el requisito previsto en el artículo 222 del CGP.

Por último, el testimonio de Héctor Tiberio Hurtado Rincón<sup>44</sup> se caracterizó por ser responsivo, coherente, espontáneo y exponer en detalle las razones de sus dichos; en consecuencia, **merece credibilidad**.

### **2.7.3 Conclusión probatoria**

Apreciadas las pruebas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, concluye la sala que Próspero Avella Pérez y Lilia Peña Patiño celebraron matrimonio el 2 de octubre de 1965. En efecto, a folio 23 c2 obra Registro de Matrimonio con la constancia que “Es fiel copia de su Original” de la Registraduría del Estado Civil de Nobsa.

No obstante, la pareja se separó en el año 1999, hecho que fue **confesado** por Lilia Peña de Avella en el interrogatorio de parte en los siguientes términos:

*“Yo conocí a Próspero cuando tenía 11 años. Nos casamos cuando tenía 19, nos casamos un 2 de octubre de 1965. Convivimos hasta junio de 1999 cuando él se fue de la casa por la situación que se nos agravó precisamente por toda su situación de infidelidad que había” (Minuto 00:26:35 a 00:27:09 CD fl. 212)*

Lo anterior, también fue afirmado por el Manuel de Jesús Salazar Perdomo así como de Hugo Jairo Pérez Pónguta en la ratificación de sus declaraciones rendidas ante Notario Público, y en el testimonio de Héctor Tiberio Hurtado Rincón.

En efecto, no se presentó convivencia **simultánea** entre Próspero Avella Pérez, su cónyuge y Ana Ruth Bolívar **en los últimos cinco (5) años de vida del causante**. De manera que, a continuación se estudiará si resulta aplicable la última parte del inciso 3º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, según la cual “(...) **Si no**

<sup>43</sup> Folio 82 C1

<sup>44</sup> Minuto 03:09:46 y siguientes CD. fl. 212

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe sociedad conyugal vigente”. (Resaltado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta el alcance de esta norma según la jurisprudencia de las Altas Cortes tal como se precisó en acápites anteriores, el análisis probatorio de la Sala se circunscribirá a determinar si los cónyuges se divorciaron, se separaron de bienes o liquidaron la sociedad conyugal, y si se probó la convivencia marital entre Próspero Avella Pérez y Ana Ruth Bolívar.

En la demanda de reconvenición Lilia Peña de Avella, insiste en que nunca se divorció ni liquidó la sociedad conyugal vigente<sup>45</sup>. Sin embargo, en el interrogatorio rendido en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 14 de marzo de 2017, Ruth Bolívar Camargo sostuvo que Próspero Avella había realizado la separación de bienes en una Notaría<sup>46</sup>, y en la ratificación de la declaración de Ana Cecilia Acevedo Plazas se dijo:

“Doctora, Próspero Avella si la mencionó –a Lilia Peña- pero cuando él fue a firmar la separación de matrimonio de él. Entonces, ese día estaba yo ahí en la casa de ellos cuando él le comentó a Ruth Bolívar, estaba yo tomándonos el tinto, cuando él le dijo que ya había firmado la separación con Lilia (...)”<sup>47</sup>

A pesar de lo anterior, dirá la Sala que de conformidad con el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”, los hechos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el registro civil, especialmente el matrimonio, sus nulidades, divorcios, así como la **separación de bienes**. A su vez, el artículo 22 del referido Estatuto, previó:

“Artículo 22. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

<sup>45</sup> Hecho 10 folio 2 c2

<sup>46</sup> Minutos 00:14:56 a 00:15:03 CD. Fl. 212

<sup>47</sup> Minutos 01:15:04 a 01:15:35 CD. Fl. 212

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

*El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.” (Resaltado fuera de texto original)*

También dispuso la norma, que ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas sujetos a registro hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público si no **ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina**<sup>48</sup>. Por regla general, surten efectos frente a terceros frente a la fecha de registro o inscripción.

Así entonces, la prueba del divorcio o de la separación de bienes se surte con el Registro Civil de Matrimonio.

En este caso, el aportado con la demanda de reconvenición, expedido el **10 de noviembre de 2015** con sello de “Fiel copia de su Original”<sup>49</sup>, no contiene ninguna anotación sobre novedades patrimoniales. Concluye la Sala que a la fecha de muerte del señor Próspero Avella, esto es el **15 de marzo de 2009**<sup>50</sup>, la sociedad conyugal conformada con Lilia Peña de Avella en virtud del matrimonio, no se afectó con la separación de hecho. En efecto, no aparece prueba de su disolución o liquidación, ni se solicitó ni aportó el instrumento público al que hizo referencia la demandante en el interrogatorio de parte.

Según Manuel de Jesús Salazar Perdomo fue invitado y asistió a la celebración de los 25 años de matrimonio de la pareja<sup>51</sup>. Por su parte, Hugo Jairo Pérez Pónguta dijo que convivieron hasta aproximadamente el año 2000<sup>52</sup> y del mismo modo, el testigo Héctor Tiberio Hurtado aseveró que Próspero Avella vivía en su casa tradicional de habitación al finalizar los años 70 y hasta que se separó de su esposa<sup>53</sup>. Estas declaraciones son consistentes respecto al mismo hecho: **convivencia de los cónyuges por más de cinco (5) años.**

Ahora, respecto a Ana Ruth Bolívar Camargo y Próspero Avella, encuentra la Sala suficientes elementos de juicio que permiten concluir que su relación se caracterizó

<sup>48</sup> Artículo 106 Decreto 1260 de 1970

<sup>49</sup> Folio 23 C2

<sup>50</sup> Folio 17 C1

<sup>51</sup> Minutos 01:40:15 a 01:40:22 CD. fl. 212 C1

<sup>52</sup> Minuto 02:31:54 CD. fl. 212 C1

<sup>53</sup> Minuto 03:33:32 a 03:38:07 CD. fl. 212 C1

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

por la comunidad de vida estable y permanente, con el ánimo de conformar una familia desde el año **1977 hasta el 2009**.

Según el testimonio de Tiberio Hurtado Rincón, **vivió en la casa de la pareja** entre octubre de 1977 y mediados de 1978, quienes según su relato, tenía una relación marital<sup>54</sup>, y que entre los años 2005 a 2009, Próspero Avella le contaba que Ruth era su compañera y la persona que lo atendía<sup>55</sup>. En el mismo sentido, testificó Ana Cecilia Acevedo Plazas, persona cercana a Próspero y Ana Ruth entre 1995 y 2000 en razón a que proveía los cuidados del hijo menor de ellos, Cesar Daniel Avella Bolívar, fue vecina en el Barrio el Rincón del Cacique durante 17 años<sup>56</sup> y además, estas dos personas son los padrinos de sus hijos.

El apoyo y socorro mutuo, así como la conformación del grupo familiar, quedó demostrado con las constancias de afiliación al Sistema General de Seguridad Social y a la Caja de Compensación Familiar.

Obsérvese que según el carnet de servicios de salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio expedido el 15 de abril de 2002, Ana Ruth Bolívar Camargo era beneficiaria de Próspero Avella<sup>57</sup>. Igual sucede con el que obra en los antecedentes administrativos aportados por la entidad en medio magnético con fecha de vencimiento el 12 de octubre de 1999<sup>58</sup>. Y, Según el carnet de servicios de Comfaboy, válido hasta el 30 de abril de 2005, eran beneficiarios del subsidio familiar la demandante, el causante y su hijo César Daniel Avella Bolívar<sup>59</sup>.

Las facturas del servicio de televisión visibles a folios 27 a 31 C1, del barrio El Cacique de la casa N° 43 de los años 2001<sup>60</sup>, 2002<sup>61</sup>, 2004<sup>62</sup>, 2007<sup>63</sup> y 2009<sup>64</sup> fueron expedidas a nombre de Próspero Avella Pérez, lugar donde según la prueba documental y testimonial, reside Ana Ruth Bolívar Camargo.

<sup>54</sup> Minutos 03:21:37 a 03:22:30 CD. fl. 212 C1

<sup>55</sup> Minutos 03:44:55 y siguientes CD. fl. 212 C1

<sup>56</sup> "PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo vivió usted ahí en el Rincón del Cacique? CONTESTADO: En el Rincón del Cacique viví 17 años" (Minutos 00:57:11 a 00:57:20 CD. fl. 212 c1)

<sup>57</sup> Folio 25 C1

<sup>58</sup> Folio 82. Archivo 100

<sup>59</sup> Folio 26 c1

<sup>60</sup> Diciembre (fl. 27 c1)

<sup>61</sup> Enero (fl. 27 c1)

<sup>62</sup> Abril (fl. 28 c1)

<sup>63</sup> Marzo y Mayo (fl. 29 y 30 c1)

<sup>64</sup> Febrero (fl. 31 c1)

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se destaca que la autorización de servicios funerarios N° 4319 expedida por la Funeraria Los Olivos fue suscrita por Ruth Bolívar Camargo. De acuerdo con lo manifestado en el interrogatorio de parte, en las ratificaciones de las declaraciones ante Notario Público y en el testimonio, sin lugar a dudas la compañera estuvo al tanto de la enfermedad de Próspero Avella, así como de su muerte. Circunstancia que también explica la autorización para reclamar la mesada pensional en octubre de 2007<sup>65</sup>.

Adicionalmente, de acuerdo con el Informe Investigativo N° 514 de 2011 de 21 de enero de 2011 expedido por CYZA producto de la solicitud que le fuera elevada por la UGPP durante el trámite administrativo, entre el causante y Ana Ruth Bolívar Camargo existió una relación de convivencia y unión libre por un tiempo superior a 10 años, con fundamento en la siguiente información que recopiló:

#### **"DILIGENCIAS REALIZADAS**

- Para dar respuesta a las presentes solicitudes, se procedió a contactar y entrevistar a la señora ANA RUTH BOLIVAR CAMARGO (segunda solicitante), en su residencia de la Carrera 4 A No. 9 B - 45 Casa N° 43 de la Urbanización Rincón del Cacique en la ciudad de Sogamoso. Quien manifestó.

"Que reside en esta dirección hace aproximadamente 18 años, con el causante y sus tres hijos ya referenciados que conoció al causante desde el año 74, y lo acompañó hasta el día que falleció y que de esa relación tuvieron sus tres hijos CARMEN HELENA, DAVID LEONARDO y CESAR DANIEL. Manifiesta además que el causante tenía una casa muy cerca de allí en el barrio el sol, en la Calle 8ª N° 2-137 2 - 137, un terreno que era herencia de sus padres y donde le gustaba permanecer mucho tiempo, allí también residieron ya que por problemas de salud (diabetes) el permanecía muy cansado y le dolían muchos sus piernas y por ello no subía escaleras y le gustaba más el campo".

- Preguntada ¿si tenía conocimiento, sobre la señora LILIA PEÑA DE AVELLA, y su pretensión de sustituir la pensión del señor PROSPERO AVELLA PEREZ, aduciendo la calidad de esposa legítima del causante?
- Manifiesta que efectivamente conoce a la señora LILIA PEÑA DE AVELLA, de quien su compañero se separó hace 15 años, con quien también tuvo cinco hijos CARLOS ALBERTO, CLAUDIA LILIANA, ROSA EVELIN, ALEJANDRA IGNACIA y GEIDY LORENA AVELLA PEÑA, sabe que en la actualidad vive con sus hijos en Bogotá, y que en el año 2000 hicieron separación legal de cuerpos y bienes.
- Que a raíz de su solicitud para sustituir la pensión de su compañero, la señora LILIA ha venido adelantando toda una campaña de desprestigio contra ella hasta el punto que la demandó ante la fiscalía con el pretexto de que ella no convivía con el causante, y que las declaraciones tanto de ella como de sus testigos de la convivencia eran falsas.
- Preguntada sobre si tenía registros fotográficos de su relación con el causante, señalando unos álbumes que demuestran una historia de vida familiar con el causante y sus hijos de más de 30 años, tomando como referencia la edad

<sup>65</sup> Folio 24 C1

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

*actual de ellos, además de tarjetas navideñas, de cumpleaños y los documentos personales del causante y ropas que la solicitante aún conserva al igual que registros de controles médicos.*

- *Mediante labores de verificación en el vecindario se pudo conocer que el causante vivió allí los últimos años de vida, información suministrada entre otros por el Señor HECTOR ALARCON, C.C. N° 9.521.218 de Sogamoso, residente en la Carrera 4 B # 9-34 Casa 22 de la ciudad de Sogamoso, quien en entrevista de forma libre y voluntaria, manifestó " Que conoció al causante hace 15 años como vecino suyo y puede certificar que el causante el señor PROSPERO AVELLA y la solicitante la señora ANA RUTH BOLIVAR eran pareja y vivían juntos en la compañía de sus hijos ya referenciados en la casa N° 43 demarcada con el numero 9 B 45 de la carrera 4^ de esta misma urbanización". Para mayor información puede ser ubicado en el celular N° 314-430 45 53.*
- *Señora ROSA MARIA MESA JAIRO C.C. N° 24.106.794 de Sogamoso, residente en la Calle 11 # 4 - A 06 de la Urbanización Rincón del Cacique en la ciudad de Sogamoso, quien en entrevista libre y voluntaria manifestó "Que conoce a la solicitante la señora RUTH BOLIVAR y que conoció al causante, señor PROSPERO AVELLA, ya que son vecinos desde hace muchos años y por lo mismo le consta que vivían juntos que tuvieron tres hijos y que el causante vivió allí hasta el día de su vida. Manifiesta que cualquier información adicional la puede dar en el teléfono 7 71 08 21."<sup>66</sup> (Resaltado fuera de texto original)*

Para la Sala, son significativas las conclusiones a las que arribó el técnico investigador por tratarse de un trabajo realizado en el último lugar de habitación del causante por personas expertas en el tema.

En este estado, es imprescindible destacar que CYZA Outsourcing S.A., es una organización especializada en brindar solución a los problemas de fraude a través de la prestación de servicios, apoyada en técnicos forenses en dactiloscopia, grafología y documentología, investigadores, abogados, auditores e ingenieros de sistemas en relación con **procesos de seguridad preventiva**<sup>67</sup>. Por ello, para la Sala carece de razón inaceptable que la misma entidad que contrata este servicio de investigación, a la hora de decidir desconozca, sin juicio alguno, que no existió la convivencia aunque sus técnicos le afirman en contrario.

No hay prueba en el expediente, que le indique a la Sala que Próspero Avella y Ana Ruth Bolívar Camargo se hayan separado en alguna época. Si bien, según la propia demandante, el testigo así como las ratificaciones de las declaraciones rendidas ante Notorio Público, al causante le gustaba pasar tiempo en su casa materna, lugar donde realizaba algunas reuniones familiares y con sus amigos, y

<sup>66</sup> CD. fl. 82. Archivo 98

<sup>67</sup> <http://www.cyza.com.co/WebSite/SobreNosotros.html>

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

además guardaba instrumentos musicales, lo cierto es que ello, en modo alguno demuestra ruptura de la relación afectiva que los unió.

Corolario de lo expuesto, es diáfano que entre Próspero Avella Pérez y Ana Ruth Bolívar Camargo existió un compromiso de vida real, responsable y con vocación de permanencia, caracterizado por el socorro mutuo así como el ánimo de conformar una familia. No se trató de una relación esporádica, social o profesional, sino que avanzó a un proyecto de vida en común desde el año 1977 hasta la muerte de Próspero Avella, es decir por un lapso de **32 años**.

Por último, se aclara que no obstante, en una época de la relación de los compañeros permanentes comprendida entre 1977 y 1999, se probó la convivencia simultánea entre el causante, Lilia Peña de Avella y Ana Ruth Bolívar Camargo, **los últimos cinco (5) años de la vida de Próspero Avella, únicamente convivió con la compañera permanente.**

Entonces, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados al probarse cada uno de los supuestos de la **última parte** del inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es decir i) la existencia de una compañera permanente con convivencia superior a los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante; y ii) cónyuge separada de hecho con sociedad conyugal vigente y convivencia con el causante por un tiempo superior a cinco (5) años en cualquier tiempo.

## **2.8. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La última parte del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 estableció que el reconocimiento pensional de forma vitalicia a favor de la compañera permanente y cónyuge se realizaría en una cuota parte **proporcional al tiempo convivido**.

La Resolución UGM 029700 de 27 de enero de 2012 expedida por el Liquidador de Cajanal EICE en Liquidación, además de dejar en suspenso el 50% de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Próspero Avella Pérez, reconoció el otro 50% a Cesar Daniel Avella Bolívar, en los siguientes términos:

*“La pensión reconocida es de carácter temporal y será pagada hasta el día 12 de febrero de 2012, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 12 de febrero de 2019, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes” (fl. 15 vto.)*

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Como en este caso, se probó que Ana Ruth Bolívar Camargo convivió por treinta y dos (32) años con Próspero Avella Pérez, y Lilia Peña por treinta y cuatro (34) años, el 50% de la pensión de sobrevivientes que dejó en suspenso la UGPP en el acto administrativo demandado, se dividirá en el siguiente porcentaje en **el evento que Cesar Daniel Avella Bolívar continúe disfrutando de la prestación social:**

- Para la compañera permanente el **23%**
- Para la cónyuge el **27%**

Cumplida la condición resolutoria a la que se sometió el reconocimiento pensional de Cesar Daniel Avella Bolívar, las cuotas acrecerán así:

- Para la compañera permanente el **48%**
- Para la cónyuge el **52%**

## **2.9. De los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

La Ley 100 en su artículo 141 estableció la consecuencia que traería el no pago oportuno de la respectiva pensión. El tenor de la norma es el siguiente:

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. (Se subraya)

En diversos pronunciamientos la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, convergen en la protección del justo e inalienable derecho que tienen los trabajadores al pago puntual y reajuste periódico de salarios, pensiones y prestaciones sociales. Se ilustra lo anterior con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T -418 de 1996:

*(...)Las trabas burocráticas, el descuido y la inmoralidad son inadmisibles, frente a los postulados constitucionales, como posibles excusas para el retraso, mientras que la insolvencia o la iliquidez temporal del patrono o los problemas presupuestales, en los casos de entidades públicas, pueden constituir explicaciones de aquél pero jamás justificación para que sean los*

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

*trabajadores quienes asuman sus costos bajo la forma de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. (...)*<sup>68</sup>

En este sentido, se ha sostenido que cuando el patrono, la respectiva entidad de seguridad social o el fondo de pensiones y cesantías a que pertenece, según sea el caso, incurre en mora en el pago o cubrimiento de salarios, pensiones y demás prestaciones sociales, el trabajador tiene derecho de reclamar que se le reconozcan intereses moratorios, acordes con la tasa real vigente en el mercado.

Lo anterior, por cuanto ha considerado la jurisprudencia, que los pensionados son titulares de un derecho de rango constitucional (artículo 53 de la Constitución Política) a recibir puntualmente las mesadas que les corresponden y a que el valor de éstas se actualice periódicamente según el ritmo del aumento en el costo de la vida, teniendo en cuenta que todo pago efectuado en Colombia, debe adaptarse a las exigencias propias de una economía inflacionaria. Sostiene además que, ninguna razón justifica que los pensionados, casi en su mayoría personas de la tercera edad cuyo único ingreso es generalmente la pensión, tuvieran que soportar, sin ser adecuadamente resarcidos, **los perjuicios causados por la mora y adicionalmente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el incumplimiento de las entidades correspondientes.**

**De lo anterior deviene lógico afirmar que para el pago de intereses moratorios previamente debe existir el reconocimiento pensional y la obligación de la entidad de realizar el pago.**

Así las cosas, si el acto administrativo negó el reconocimiento de la prestación social, se presume legal, y entre tanto, su conformidad con el ordenamiento jurídico no sea desvirtuada, no hay motivo que vincule a la administración a realizar su pago dentro de un término de tiempo.

---

<sup>68</sup> Corte Constitucional, sentencia C-418 de 9 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Al respecto ver además pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la obligación del pago oportuno de prestaciones sociales y consecuencial responsabilidad por la mora en el cumplimiento de la prestación, entre ellas a la sentencia del 28 de agosto de 1997, en la que se resaltó el cubrimiento íntegro de la actualización del valor, desde el momento en que el pensionado adquirió el derecho hasta el momento en que se produzca el pago efectivo; a la decisión del 17 de febrero de 1995, a favor del reconocimiento de intereses moratorios por el retardo en el pago de derechos laborales de orden económico, dada la correspondiente pérdida del valor adquisitivo del dinero adeudado que acarrea la demora en el pago y al fallo de 9 de julio de 1999, en el que se puso de relieve que las obligaciones del Estado por deudas laborales no admiten exonerantes; debido a la importancia social y económica que implica el derecho al pago oportuno de las mesadas pensionales.

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia, a partir del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la entidad demandada, deberá pagar intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **siempre y cuando incurra en mora en el pago de las mesadas pensionales aquí reconocidas.**

## 2.10. DE LA PRESCRIPCIÓN

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, prevé la prescripción de las prestaciones sociales, en los siguientes términos:

*“Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto **prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.***

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, **pero sólo por un lapso igual.**” (Resaltado fuera de texto)*

Es decir, que la prescripción comienza a contarse a partir del momento en que el derecho que se reclama se hace exigible, no obstante el simple reclamo escrito del trabajador ante su empleador, interrumpe este término **por un lapso igual**, esto es, por tres años, luego de los cuales, comenzará a contarse nuevamente el término inicial de tres años contemplado en la norma en cita.

En sentencia de fecha 1º de agosto de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>69</sup>, se analizó un caso en el cual se había declarado la prescripción de mesadas pensionales, por cuanto, una vez el allí actor presentó el recurso de reposición contra el acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia, la entidad dio respuesta a tal recurso seis años después de su interposición, sin que la parte actora hubiera accionado contra el acto ficto o presunto que se configuró conforme el artículo 60 del derogado Decreto 01 de 1984, luego de lo cual, se interpuso la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que resolvió la reposición. El alto tribunal precisó:

*“(…) el Tribunal Administrativo del Tolima cataloga como desinteresada o desidiosa la actitud del actor por esperar más de seis años a que la Caja*

<sup>69</sup> Magistrado Ponente, Dr. Alfonso Vargas Rincón. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01421-00(AC) Actor: FLORENTINO CAMACHO VALDERRAMA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Nacional de Previsión Social resolviera el recurso de reposición interpuesto contra la decisión que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión gracia, en lugar de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin considerar que la figura del silencio administrativo no releva a la entidad de su obligación de dar respuesta a la petición. Así lo indicó la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 60 del Decreto 01 de 1984:

*“En síntesis, no encuentra la Corporación que el artículo 60 demandado sea inconstitucional, ya que con el silencio administrativo negativo se pone fin a las situaciones de indecisión por parte de la administración, permitiendo al afectado con las conductas omisivas de las autoridades, acudir a la vía judicial contencioso administrativa para efectos, entre otros, de poder garantizar la integridad del ordenamiento y los derechos de los interesados.*

En igual sentido, como quedó visto anteriormente, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que el silencio administrativo negativo no es respuesta adecuada para el Derecho de Petición y en consecuencia, no se excusa a la Administración de resolver las peticiones presentadas con fundamento en dicho derecho constitucional, ni se la exime de responsabilidad frente a los ciudadanos para garantizar que la actividad de la Administración Pública se desarrolle con los postulados de eficiencia, eficacia, publicidad, economía y celeridad consagradas en el artículo 209 de la Carta”<sup>70</sup> (se subraya).

El artículo 60 del Código Contencioso Administrativo establece que la administración cuenta con un plazo de dos meses para resolver los recursos interpuestos contra sus determinaciones y notificar de la respuesta al interesado, con la consecuencia que de no hacerlo se entenderá que la respuesta es negativa. No obstante, la norma aclara **que el vencimiento del término no exime a la autoridad de la responsabilidad de dar contestación al peticionario mientras éste no haya acudido a la vía judicial.** Al respecto ha dicho esta Corporación:

*“De otra parte, siguiendo los lineamientos fijados por la Jurisprudencia de la Corporación en relación con el contenido y alcance que debe darse al artículo 60 del C.C.A, resulta igualmente claro que por el solo vencimiento del plazo de los dos meses, como requisito indispensable para que pueda operar el silencio administrativo negativo procesal, la Administración no pierde la competencia para decidir los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa y podrá hacerlo, por tanto, siempre y cuando no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda formulada contra el acto recurrido; adicionalmente, si la Administración decide antes de tener conocimiento de la litis, en manera alguna podría configurarse el silencio administrativo negativo, puesto que la sola existencia del acto que desate la impugnación en la vía gubernativa excluye, per se, la idea de que simultáneamente y sobre el mismo punto pudiere co-existir un acto ficto o presunto.” (Se subraya).*

**La providencia atacada omitió realizar el análisis del citado artículo, lo que derivó en la adjudicación de responsabilidad por inactividad al actor, cuando fue la entidad quien no dio respuesta oportuna al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 40430 del 15 de agosto de 2005.” (Negrillas de la Sala)**

<sup>70</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-339 del 1º de agosto de 1996. M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Para la Sala, lo expuesto en este último pronunciamiento precisa el criterio del Consejo de Estado en tanto considera que la tardanza de la entidad, no puede afectar el derecho del peticionario, postura que se aplicará en este proceso.

En efecto, la Caja Nacional de Previsión Social, previo a su liquidación, presentó problemas estructurales manifestados en la dificultad de atender de manera oportuna a las solicitudes que le presentaban los usuarios para el reconocimiento de prestaciones sociales, que dio origen a un estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional<sup>71</sup>. Esta situación fue sintetizada en la sentencia T-431 de 2011 con ponencia Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

*“La Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2010<sup>72</sup> al declarar el estado de cosas inconstitucional trazó un panorama de la situación de CAJANAL cuyo núcleo temático fue el derecho de petición, aunque en torno a él la sentencia consignó reflexiones de la mayor pertinencia sobre la posición negativa asumida por esa entidad respecto al reconocimiento de las pensiones de supervivencia.*

*En ella esta Corporación expresó:*

- 1. La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. se creó con la Ley 6 de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones eran las de atender el reconocimiento y pago de auxilios de cesantía, pensiones de jubilación, pensiones de invalidez, seguro por muerte, auxilios por enfermedad, asistencia médica y gastos de entierro de los empleados de carácter permanente al servicio de la Nación, en cualquiera de las ramas del poder público.*
- 2. Posteriormente fue transformada, mediante Ley 490 de 1998, de Establecimiento Público a Empresa Industrial y Comercial del Estado, continuando con las funciones de trámite y reconocimiento de pensiones, así como con el recaudo de las cotizaciones en los términos establecidos por la ley.*
- 3. La Corte Constitucional se ocupó de la situación de la entidad y a través de la sentencia T- 068 de 1998 decretó “un estado de cosas inconstitucional en la Caja Nacional de Previsión Social” ante el “desbalance existente entre la demanda de servicios y la capacidad institucional de la entidad para atenderlos”, con una vulneración continua y creciente de los derechos fundamentales de los solicitantes.*
- 4. Igualmente, señaló que el Decreto 3902 del 3 de noviembre del 2006, dispuso la suspensión de la atención al público y por ende de las actuaciones administrativas en Cajanal durante el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2006 y el 5 de marzo de 2007, al advertir la persistencia de un problema estructural, nacido en el año 1966 y que se intensificó a partir de 1994, que “Concretamente ese problema estructural se manifiesta en la dificultad de la Caja Nacional de Previsión Social para atender de manera oportuna las solicitudes que le presentan los usuarios.”*

<sup>71</sup> Sentencia T-068 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>72</sup> M. P. Juan Carlos Henao Pérez

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

*Aunque en la Sentencia T-1234 de 10 de diciembre de 2008, la Corte Constitucional se refirió especialmente al caso de las acciones de tutela contra CAJANAL, motivadas por la violación al derecho de petición, en ella se encuentran precisiones de especial trascendencia para el aspecto prestacional relacionadas con el estado de cosas inconstitucional en la entidad, con la decisión de liquidarla y con la necesidad de presentar un plan de acción para superar el represamiento y el desajuste estructural de Cajanal.*

*Esta orden se extendería no sólo para superar el atraso relacionado con solicitudes de derechos de petición, sino también con el reconocimiento de prestaciones económicas represadas, como las pensiones.*

*En efecto, esta Corporación en la sentencia citada no dudó en proclamar que:*

*“Para la Corte, los problemas de eficiencia del Estado no pueden hacer nugatorios los derechos y por ello, aún en los casos de congestión, la mora no puede ser indefinida y es necesario orientar al peticionario sobre las razones del atraso y la fecha probable de respuesta. Ello implica que es necesario que la entidad ponga en marcha las medidas necesarias para superar el problema estructural y, en ese escenario, la acción de tutela sólo procedería, en principio, frente a situaciones que se salgan del marco especial que afronta la entidad.”*

*Mediante Auto A-305 de 2009<sup>73</sup> la Corte aprobó el **Plan de Acción presentado por CAJANAL** el 3 de junio de 2009, en los siguientes aspectos:*

1) *El auto consideró que el incumplimiento de las múltiples tutelas y de las consiguientes órdenes de desacato no eran atribuibles a la conducta culpable del Gerente de CAJANAL, en ese momento (octubre de 2009), sino al problema estructural que llevó a la Corte Constitucional a la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional en CAJANAL.*

2) *Dispuso igualmente el auto (i) el traslado de los afiliados de CAJANAL a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social – ISS, y (ii) **los tiempos propuestos por la entidad para responder solicitudes represadas de: reconocimiento de pensiones (9 meses), indemnización sustitutiva (10 meses), reliquidación de pensiones (10 meses) y derechos de petición (3 meses).***

3) *Reafirmó la posición de la sentencia T-1234 de 2008 para afirmar que no existe violación del derecho de petición, y de ningún otro derecho de orden prestacional, concluye esta Sala, **mientras no se resuelva el problema estructural de Cajanal.***

4) *El Auto A-305 de 2009 continuó retomando otras consideraciones de la sentencia T-1234 de 2008 y advirtió que este problema estructural **no puede tomarse como excusa** para no responder a los solicitantes y atender, dentro de los tiempos fijados por la misma Caja en su plan de acción y, por lo menos brindarles, dentro de dichos plazos, una información confiable sobre la forma como dentro de este plan se están tomando medidas concretas para atender sus solicitudes.*

5) *El Auto **no aprobó el plazo de nueve (9) meses** contemplado dentro del plan de acción para el **reconocimiento de la pensión de sobrevivencia**, hasta tanto no se presente a la Corte “un nuevo estimado” que sea considerado razonable por ella. (**Artículo Segundo del RESUELVE**).*

<sup>73</sup> Auto A-305-2009. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

6) *De modo que según este Auto la presentación y aprobación del plan de acción no exonera a Cajanal de la obligación de responder oportunamente a los usuarios sobre las circunstancias que, en el caso concreto, impiden una respuesta a sus solicitudes en los términos de ley, y sobre el tiempo estimado con el que, a la luz de las circunstancias de cada caso, se compromete la entidad.*

*Debido a la señalada persistencia del problema de orden estructural que se concreta en el represamiento de asuntos dejados de atender, el gobierno nacional mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E., y dispuso que la entidad en liquidación debía garantizar el trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales.*

*En razón a ello, el 12 de Junio de 2009 se suscribió un documento fiduciario entre CAJANAL E.I.C.E. en liquidación y la Sociedad Fiduciaria FIDUPREVISORA S. A. – “PAP BUENFUTURO” cuyo objeto consiste en el desarrollo de las gestiones administrativas y operativas de asistencia y apoyo en todo lo relacionado con la atención del usuario/pensionado, incluyendo la sustanciación de las solicitudes de prestaciones económicas y toda la correspondencia relacionada con trámites de pensiones, notificaciones y/o recursos contra los actos administrativos radicadas con anterioridad a la fecha de suscripción de ese documento.*

*El señalado Decreto 2196 de 2009, prevé la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, una vez concluido el período de liquidación.”*

*Así las cosas, las consecuencias negativas de la crisis estructural de la entidad, en modo alguno pueden transferirse a los usuarios pues de lo contrario, se desconocerían los principios inspiradores de la Carta Política.*

*En relación con **Ana Ruth Bolívar Camargo**, se encuentra lo siguiente:*

- ✓ El señor Próspero Avella Pérez falleció el **15 de marzo de 2009**<sup>74</sup>
- ✓ Ana Ruth Bolívar Camargo presentó la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el **8 de abril de 2009**<sup>75</sup>
- ✓ Por Resolución UGM 029700 de **27 de enero de 2012** expedida por Cajanal EICE en Liquidación se dejó en suspenso el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes<sup>76</sup>
- ✓ Ana Ruth Bolívar Camargo presentó recurso de reposición contra la Resolución anterior<sup>77</sup>

<sup>74</sup> Folio 29 c2

<sup>75</sup> Parte Considerativa Resolución N° UGM 029700 de 27 de enero de 2012 expedida por CAJANAL EICE En Liquidación (fl. 45 c1)

<sup>76</sup> Folios 45 a 58 c1

<sup>77</sup> Folio 52

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

- ✓ Mediante Resolución UGM 041708 de **3 de abril de 2012**, el liquidador confirmó en cada una de sus partes la Resolución N° 29700 del 27 de enero de 2012<sup>78</sup>
- ✓ La demanda fue presentada el **22 de mayo de 2015**<sup>79</sup>

En efecto, se observa que trascurrieron más de tres años desde el 3 de abril de 2012 hasta el 22 de mayo de 2015, razón por la cual, se encuentran prescritas las mesadas pensionales anteriores al **22 de mayo de 2012**.

Por último, respecto a **Lilia Peña de Avella**, se encuentra:

- ✓ El señor Próspero Avella Pérez falleció el **15 de marzo de 2009**<sup>80</sup>
- ✓ Lilia Peña de Avella presentó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes el **7 de abril de 2009**<sup>81</sup>
- ✓ Por Resolución UGM 029700 de **27 de enero de 2012** expedida por Cajanal EICE en Liquidación se dejó en suspenso el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes<sup>82</sup>
- ✓ Lilia Peña de Avella el **29 de octubre de 2013** solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes<sup>83</sup>
- ✓ Mediante Resolución **RDP 051295 de 6 de noviembre de 2013** la UGPP negó el reconocimiento pensional<sup>84</sup>
- ✓ La demanda de reconvención fue presentada el **19 de noviembre de 2015**<sup>85</sup>

La primera petición presentada el 7 de abril de 2009 no interrumpió la prescripción, pues la demandante, dejó transcurrir más de tres años desde la fecha en que fue resuelta, esto es el 27 de enero de 2012, hasta la presentación de la demanda.

No obstante, entre la petición radicada entre el 29 de octubre de 2013 y la fecha de la demanda de reconvención -19 de noviembre de 2015- no trascurrieron 3 años. Así entonces, únicamente las mesadas causadas con anterioridad al **29 de octubre de 2010** se encuentran prescritas.

<sup>78</sup> Folios 52 a 54 c1

<sup>79</sup> Folio 4 vuelto

<sup>80</sup> Folio 29 c2

<sup>81</sup> Parte Considerativa Resolución N° UGM 029700 de 27 de enero de 2012 expedida por CAJANAL EICE En Liquidación (fl. 13 c2)

<sup>82</sup> Folio 13 a 16

<sup>83</sup> Parte considerativa Resolución N° RDP 051295 de 6 de noviembre de 2013 expedida por la UGPP (fl. 20 c2)

<sup>84</sup> Folios 20 a 22 C2

<sup>85</sup> Folio 1 C2

## 2.11. DE LAS COSTAS:

En materia de costas, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" en **sentencia de 7 de abril de 2016**, con ponencia del Consejero Doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso con Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01 Número Interno: 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE, en Liquidación, (Hoy liquidada), precisó:

*"...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:*

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*
- b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP<sup>86</sup>, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia".*

<sup>86</sup> **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"*

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De acuerdo con los numerales 1º y 8º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación

Se encuentra que las demandantes principal y en reconvención acudieron con la representación de una profesional del derecho<sup>87</sup>, quienes participaron no solo en la presentación de las demandas, sino en las audiencias inicial<sup>88</sup> y de pruebas<sup>89</sup>, así como en las alegaciones finales<sup>90</sup>.

No queda duda que debe condenarse en costas a la UGPP por concepto de gastos procesales y agencias en derecho, atendiendo el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>91</sup> en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) **a favor de cada demandante**.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 3 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. FALLA:

**PRIMERO: No prosperan** las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, inexistencia de vulneración de los principios constitucionales o legales, inexistencia de negligencia ni mala fe por parte de la entidad propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- contra las pretensiones de las demandas promovidas por Ana Ruth Bolívar Camargo y Lilia Peña de Avella.

**SEGUNDO:** Declarar la **nulidad del artículo primero** de la Resolución N° UGM 029700 de 27 de enero de 2012 expedida por el Liquidador de CAJANAL EICE en Liquidación, por medio de la cual "SE RECONOCE EL 50% Y DEJA EL SUSPENSO EL 50% DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES".

**TERCERO.** Declarar la **nulidad** de la Resolución UGM 04108 de 3 de abril de 2012 expedida por el Liquidador de Cajanal E.I.C.E. en Liquidación por medio de la cual

---

<sup>87</sup> Folios 1 c1 y 12 c2

<sup>88</sup> folio 189 c1

<sup>89</sup> folio 212 c1

<sup>90</sup> folios 214 a 216 y 224 a 239 c1

<sup>91</sup> "Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia".

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 29700 de 27 de enero de 2012.

**CUARTO.** Declarar la **nulidad** de la Resolución RDP 051295 de 6 de noviembre de 2013 expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por medio de la cual se negó una pensión de sobrevivientes.

**QUINTO.** Declarar probada la excepción de prescripción extintiva de las mesadas pensionales anteriores al **22 de mayo de 2012** propuesta por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- respecto a las pretensiones de la demanda de **Ana Ruth Bolívar Camargo**.

**SEXTO.** Declarar probada la excepción de prescripción extintiva de las mesadas pensionales anteriores al **29 de octubre de 2010** propuesta por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- respecto a las pretensiones de la demanda de reconvencción presentada por **Lilia Peña de Avella**.

**SÉPTIMO.** Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP- reconocerá y pagará a la señora Ana Ruth Bolívar Camargo identificada con cédula de ciudadanía N° 33.445.604, en calidad de **compañera permanente** de Próspero Avella Pérez el **veintitrés por ciento (23%)** de la pensión de sobrevivientes con efectos fiscales a partir del **22 de mayo de 2012** por prescripción, en el evento que para la fecha de esta sentencia la prestación social reconocida a Cesar Daniel Avella Bolívar esté vigente.

**OCTAVO.** Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP-, reconocerá y pagará a la señora Lilia Peña de Avella, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.116.196 de Sogamoso, en su condición de **cónyuge separada de hecho** del señor Próspero Avella Pérez, el **veintisiete por ciento (27%)** de la pensión de sobrevivientes **con efectos fiscales a partir del 29 de octubre de 2010** por

Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**prescripción**, en el evento que para la fecha de esta sentencia la prestación social reconocida a Cesar Daniel Avella Bolívar esté vigente.

**NOVENO.** Cumplida la condición resolutoria a la que se sometió el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de Cesar Daniel Avella Camargo en el artículo 2º de la Resolución N° UGM 029700 de 27 de enero de 2012 expedida por el Liquidador de CAJANAL EICE en Liquidación, las cuotas a favor de las demandantes acrecerán y quedarán en los siguientes porcentajes:

a. La de **Ana Ruth Bolívar Camargo** identificada con cédula de ciudadanía N° 33.445.604 se pagará el **cuarenta y ocho por ciento (48%)**.

b. La de **Lilia Peña de Avella**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.116.196 de Sogamoso, se pagará en el **cincuenta y dos por ciento (52%)**.

**DÉCIMO.** Las sumas que resulten a favor de Ana Ruth Bolívar Camargo y Lilia Peña de Avella **se ajustarán** tomando como base el IPC como lo prevé el inciso 4º del artículo 187 del CPACA.

**DÉCIMO PRIMERO.** La condena devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO.** **Negar** las demás pretensiones de la demanda.

**DÉCIMO TERCERO.** **Condenar en costas** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, liquidense por Secretaría y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

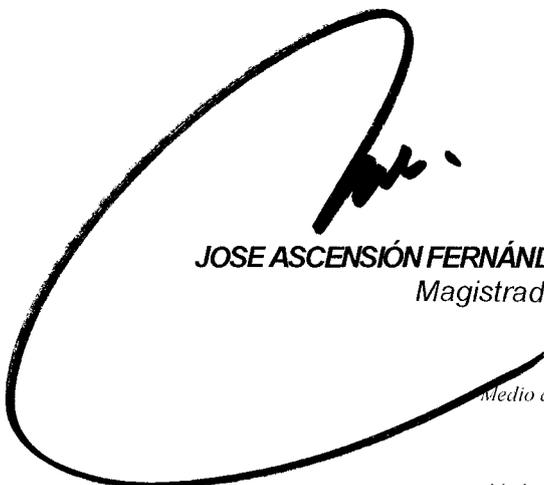
Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**DÉCIMO CUARTO. FÍJAR como agencias en derecho** la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y **a favor de cada una** de las demandas Ana Ruth Bolívar Camargo y Lilia Peña de Avella.

Esta sentencia fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

  
**JOSE ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

  
**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

**HOJA DE FIRMAS**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ana Ruth Bolívar Camargo  
Demandado: UGPP  
Expediente: 150012333000201500419-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El caso anterior se notifica por estado

No. 82. de hoy, 12 6 MAY 2017

EL SECRETARIO

